

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de fortalecimiento del Ministerio Público.

[BOLETÍN N.º 16.374-07](#)

[Normas de Quorum Especial / Asistencia / Relación modificaciones y debate / Propuestas de la Comisión / Acordado / Índice](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en tercer trámite constitucional. Para su despacho se ha hecho presente la urgencia calificada de “suma”.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Reforzar las herramientas y recursos del Ministerio Público para fortalecer los procesos administrativos y tramitación de causas, mejorar la eficacia de la investigación y persecución penal, así como también la atención a víctimas y testigos de delitos, de manera de ampliar la cobertura que presta actualmente. Asimismo, se busca perfeccionar los mecanismos de incentivos de desempeño para los fiscales y otros funcionarios del referido organismo.

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El artículo 1º del proyecto de ley, en cuanto modifican la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público y el artículo 2º, en cuanto modifica la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial al Ministerio Público, requieren para ser aprobados del voto favorable de la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio, con arreglo a lo prescrito en los artículos 84 y 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

ASISTENCIA

Se hace presente que en una de las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto, el Honorable Senador señor Matías Walker Prieto reemplazó al Honorable Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo. Asimismo, asistió la Honorable Senadora, señora Claudia Pascual Grau.

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: El Ministro, señor Jaime Gajardo; el Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz; los asesores del Ministro señores Pedro Vega, Max Laulié y Francisco León; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Francisco Muñoz; el Jefe de la División Judicial, señor Héctor Valladares; el abogado del Departamento de Asesoría y Gestión Normativa, señor Francisco Molina; los abogados de la División Jurídica, señores Rodrigo Hernández y Francisco Molina; los asesores del Ministerio, señores Francisco Maldonado y Rafael Ferrada.

Del Ministerio Público: el Fiscal Nacional, señor Ángel Valencia; la Directora Ejecutiva, señora Mónica Naranjo; el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo; la Gerente de la División de Estudios, señora Ana María Morales; el profesional de la División de Estudios, señor Gonzalo Droguett, el asesor, señor Francisco Pincheira y, la Edecán del señor Fiscal Nacional, señora Sofía Flores.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Vicente Riquelme.

Los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy y el señor Pablo Cantero; de la Senadora señora Luz Ebensperger, la señora Paola Bobadilla; del Senador señor Pedro Araya, la señora Antonia Amunátegui y señores Roberto Godoy y Pedro Lezaeta; del Senador señor Luciano Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos; de la Senadora señora Claudia Pascual, el señor Roberto Carrasco; del Senador señor Matías Walker, la señora Paz Anastasiadis y el señor Ignacio Ortega; del Comité PS, la señora Melissa Navarro; de la Fundación Jaime Guzmán, el señor Arturo Hasbún; de la Biblioteca del Congreso, el señor Juan Pablo Cavada y la señora Daniela Santana. Finalmente, como oyente asistió el señor Pedro Maldonado y, estuvieron presentes los reporteros gráficos de Agencia UNO, el señor Víctor Huenante y del diario El Mercurio, el señor Rienzi Franco.

CONSIDERACIONES PREVIAS¹

Antes de iniciar el estudio en detalle de las enmiendas introducidas en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados al texto del proyecto aprobado por el Senado, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Paulina Núñez**, ofreció la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, quien destacó la naturaleza estructural de esta iniciativa, enfatizando su importancia para una efectiva persecución del crimen y la mejora de los índices actuales en materia de persecución penal, así como para la eficacia en este ámbito.

Argumentó que generar este fortalecimiento no es un cambio puramente orgánico, sino que también implica reforzar y realizar ciertas modificaciones en la Ley Orgánica del Ministerio Público con el objeto de tener nuevas herramientas institucionales para atender requerimientos que son urgentes. Igualmente, explicó que esta iniciativa busca fortalecer la capacidad del Ministerio Público para la persecución del crimen. En consecuencia, connotó, este proyecto modifica tanto la ley orgánica del Ministerio Público como también la ley N°20.240, que perfecciona el sistema de incentivos de desempeño que está ahí señalada.

Luego, aclaró que en el segundo trámite se hizo una armonización con la ley N° 21.771, normativa que creó la Fiscalía Supraterritorial.

Ambos proyectos, tanto el de Fortalecimiento del Ministerio Público como el de Fiscalía Supraterritorial, se trabajaron en conjunto, y el caso del proyecto de fortalecimiento implicó una reforma constitucional y posteriormente a la ley orgánica de la referencia, y es importante señalar que la aprobación y publicación de la ley N°21.771 y su entrada en vigencia el 1 de abril de 2026 implica ponerse en dos situaciones posibles. Una, es que este proyecto de ley se convierta en ley con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley N°21.771 o que este proyecto de ley pueda despacharse durante este mes, con el objeto de que sus disposiciones sean coherentes con la ley N°21.771.

Puntualizó que muchos de los cambios tienen que ver precisamente con armonización entre estos dos cuerpos legales para que

¹ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-05/061748.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-06/062714.html>
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-06/135315.html>

puedan entrar en vigencia en cualquiera de estos dos supuestos, y no haya contradicciones entre los cuerpos legales en el caso de que el proyecto de ley se despache este mes, y por ende entre en vigencia antes del 1 de abril de este año, o eventualmente entre en vigencia posteriormente al 1 de abril de este año.

Entonces, ahí junto con la Secretaría de la Cámara y el Ministerio de Justicia, y también con la colaboración del Ministerio Público, se hizo un conjunto de adecuaciones para la armonización de ambos cuerpos legales con el objeto de que lo que ya está aprobado en la ley 21.771 pueda, en cualquiera de estos dos supuestos, ser coherente con lo que se está aprobando en este proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público.

Como se ha mencionado, la propuesta se centra en el incremento más significativo en la dotación de personal del Ministerio Público desde su creación. Como se señaló previamente por el Fiscal Nacional y por los equipos de la Fiscalía Nacional, es imperativo que este asunto se resuelva con la mayor brevedad posible. Con el propósito de optimizar la persecución penal, se han implementado modificaciones al modelo orgánico del ente persecutor y se han modernizado los mecanismos de gestión institucional y los incentivos de remuneración de su personal. Dichas modificaciones se incorporaron en primer trámite y se han mantenido prácticamente inalteradas en el segundo trámite, en términos sustanciales.

Cabe señalar que este es un proyecto de gran envergadura, ya que incorpora un total de 819 cargos, 4 jefes de unidad, 205 fiscales adjuntos, 337 profesionales, 118 técnicos, 150 administrativos, 5 auxiliares, todo ello en un periodo progresivo de cuatro años. Una de las cuestiones objeto de debate fue la relativa a la gradualidad. Por consiguiente, el proyecto en cuestión cuenta con dos informes financieros, y se han implementado mejoras en la gradualidad en el segundo informe financiero, de acuerdo con lo planteado por esta Comisión durante la tramitación del proyecto. En total, se contará con la participación de 1034 fiscales adjuntos, lo que representa un fortalecimiento notable de la dotación del Ministerio Público. Existe un consenso generalizado sobre la importancia de este enfoque para una persecución penal efectiva y la lucha contra los fenómenos delictivos actuales.

En cuanto a la gradualidad, a modo recordatorio, señaló que esta es la forma que ya se acordó, y fue como salió en primer trámite y como se mantuvo en el segundo trámite. En total, el aumento de presupuestario para el Ministerio Público representa, aproximadamente, 44 mil millones de pesos.

Luego explicó las modificaciones que formuló la Cámara de Diputados.

En primer lugar, connotó, las armonizaciones, que son consecuencia de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.771, publicada el 1 de octubre de 2025 y que entrará en vigencia el 1 de abril de 2026. Como consecuencia de lo anterior, se reubicaron todas las modificaciones que pudieran haber generado algún tipo de conflicto entre el texto aprobado en segundo trámite y la vigencia de la referida ley.

Son cuatro los principales temas donde se genera esta armonización, a saber: el artículo 17 en materia de atribuciones del Fiscal Nacional; el artículo 50, relativo a las causales de remoción de un fiscal adjunto; el artículo 51, vinculado con procedimientos disciplinarios en contra de un fiscal adjunto y el artículo 87, que es básicamente nomenclatura de lo que se denomina ahora Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación.

Esto, en razón de la Ley N°21.771. No son modificaciones que incidan en el fondo de lo aprobado en primer trámite en el proyecto de ley, sino que tiene que ver con normas ya aprobadas y cuya vigencia se encuentra diferida conforme a la misma ley N°21.771.

El artículo 17, que afecta directamente las atribuciones del Fiscal Nacional. El artículo que se aprobó en primer trámite y también en segundo trámite, en este proyecto de fortalecimiento, lo que hace es reemplazar el artículo 17 A. El artículo aprobado en la Ley Supraterritorial mantiene el mismo artículo del 17 A de este proyecto, pero agrega, asimismo, que “el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al fiscal jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos de crimen organizado o alta complejidad que estén a su cargo”, lo que es parte ya de la Ley N°21.771.

De esta manera afirmó, se hizo para que no hubiera una contradicción, si se diera el caso que esta ley se publicara y comenzara a regir posteriormente a la ley N°21.771 de la Fiscalía Supraterritorial.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, indicó que no se está eliminando, sino que se está agregando para armonizar con la ley N°21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo recalcó que en la ley N° 21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial está aprobada, tal como señala la modificación que hizo la Cámara en el artículo 17, que incorpora lo que ya se acordó en la normativa Supraterritorial.

En consecuencia, el texto aprobado en la Cámara incorpora lo dispuesto en la ley que crea la Fiscalía Supraterritorial, con el fin de evitar problemas y garantizar la entrada en vigor de estas leyes. En caso de que entren en vigor antes de lo esperado, no habrá ningún inconveniente. Del mismo modo, si entran en vigor con posterioridad, no habrá problemas, ya que el producto ya está adaptado a los cambios.

Esas son, por tanto, las armonizaciones que se hicieron en estos cuatro puntos, la Cámara incorporó para armonizar lo que ya se había aprobado en la ley N°21.771 que crea la Fiscalía Supraterritorial. Lo mismo respecto de las causales de remoción de un fiscal adjunto, también se incorpora lo que ya se había aprobado en la Supraterritorial, e igual cosa en los procedimientos disciplinarios cuando se encuentra un fiscal adjunto, todo para que no haya ninguna contradicción al momento en que entren en vigencia ambas leyes.

Destacó que se puso como ejemplo solo el artículo 17, porque era el que incide directamente en las atribuciones del Fiscal Nacional, y que lo que se hace es armonizar con el texto ya aprobado en la ley N°21.771, que modifica y crea la Fiscalía Supraterritorial.

Igualmente, están las diferencias de texto entre el primer y segundo trámite. Ellas son más bien acotadas. En primer lugar, una incorporación que se había hecho en esta corporación por la vía de la indicación parlamentaria, correspondiente a la posibilidad de otorgar un permiso con goce de sueldo por seis meses a fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público, para que pudieran ingresar a la Academia Judicial.

Esa era una modificación al artículo 3° de la ley N°19.346, se eliminó en primer trámite. Se descartó porque el argumento que utilizó la Cámara de Diputados fue que esto no existía para otros profesionales de la administración de justicia. Entonces, si no había una reforma más general, se consideraba que podía afectar de una u otra manera la igualdad dentro del resto de los profesionales.

También se eliminó la facultad de nombrar al Jefe de División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna como investigador disciplinario de un fiscal regional. Eso también fue una modificación que se hizo al artículo 52 de la ley orgánica del Ministerio Público N°19.640. Principalmente, por que el fiscal regional tiene un estatuto superior, por lo que tiene que ser otro fiscal regional el que lleva adelante un proceso disciplinario.

Se elimina también la obligación del Fiscal Nacional de dar cuenta anual a las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento.

En tanto, se incorporan nuevas reglas de suplencia para el fiscal adjunto. Principalmente, cuando el fiscal adjunto es designado en alguna de las unidades nacionales, se establece una suplencia de otro fiscal adjunto. Igualmente, se crea una nueva causal de inhabilidad para los fiscales regionales cuando alguna de las partes sea un ministro de las Cortes de Apelaciones que haya votado favorablemente su inclusión en la terna de su nombramiento.

Se establece también que determinados procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios tendrán el carácter de reservados. Se mantiene la regla de contratación a través del mercado público, pero se establecen cuáles son las causales de reserva para la contratación de bienes y servicios por parte del Ministerio Público utilizando la ley de compras públicas. Y se mejora también la regulación del bono de gestión individual para evitar que sea percibido por quienes hayan sido sancionados en el año calendario.

Asimismo, se hacen modificaciones en la Unidad de Probidad Interna al interior del Ministerio Público; se mantiene la figura del fiscal oficial de cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia; se mantiene la facultad de acceder a los registros de información de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de la Fiscalía Regional, siempre que guarden relación con materia de su competencia y, se realizan modificaciones formales ordenando el texto en numerales.

Finalmente se agrega que, si bien el oficial de cumplimiento depende del Fiscal Nacional, no le será aplicable la causal de término de contrato contemplada en el literal k) del artículo 81 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a saber “necesidades de la Fiscalía Nacional, o Regional en su caso, que determinará el Fiscal Nacional una vez al año, previo informe del Consejo General”.

Esas son las principales modificaciones. Son tres ámbitos. Uno, armonización en beneficio del proyecto. Dos, las diferencias, eliminaciones y tres, algunas incorporaciones y modificaciones en la unidad de probidad interna del Ministerio Público. En opinión del Ejecutivo, destacó, no hay una modificación sustantiva al proyecto, sólo ciertas especificaciones, amén de algunos aspectos que se eliminaron en la tramitación, pero nada que afecte a la iniciativa en términos estructurales. Agregó que, entendiendo la premura que hay respecto de la tramitación, esta iniciativa debiera aprobarse y con ello evitar dilaciones y dificultades en la implementación del fortalecimiento del Ministerio Público.

Posteriormente, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, valoró algunos cambios que fueron introducidos por la Cámara y que mejoran en alguna medida el proyecto, pero que inicialmente no estaban

considerados. Advirtió que se han revisado el conjunto de cambios que se formalizaron y hay algunos que sí efectivamente tienen una mejora. Por ejemplo, un cambio importante fue la introducción en la Cámara que permite que las suplencias de los fiscales que fueron designados en la Fiscalía Supraterritorial no sean asumidas en el mismo grado del fiscal que ha sido nombrado en la Fiscalía Supraterritorial por parte de un abogado asistente.

Eso implicaba -habida consideración de que los fiscales de la Supraterritorial son nombrados por un periodo de cinco años- que una persona que era un abogado asistente que tenía un grado 10 pudiera asumir una suplencia en un grado 5, saltándose, por una decisión del fiscal regional, todo el sistema del Ministerio Público de ascensos, de concursos públicos y por un periodo bastante extenso.

Sin embargo, afirmó que hay algunos cambios que introdujo la Cámara que se apartan de lo que originalmente se había planteado en el Senado. Y el hecho de que lo haya aprobado la Cámara no nos hace cambiar de opinión. Sin embargo, destacó que los proyectos no siempre son perfectos, ni tampoco pueden ser a la medida del deseo de las instituciones que sean reguladas.

Es muy posible que incluso sea sano, afirmó, y que en algunos casos el cambio produzca alguna incomodidad. Sin embargo, hizo presente que le parece que hay motivos importantes que justificarían que el proyecto sea aprobado en los términos propuestos por la Cámara de Diputados.

Indicó que algunos de los cambios propuestos no apuntan al centro. Esto tiene que ver con un aumento de la planta del Ministerio Público y con un conjunto de reglas que permitan que la Fiscalía Nacional cuente con nuevos ingresos, y que esas nuevas personas que se integren al Ministerio Público provoquen un impacto en los resultados institucionales. Es decir, que haya herramientas que permitan que más personas generen una mejora en los resultados. Y hay cambios estructurales en ese sentido.

Añadió que, algunos cambios apuntan a mejorar los instrumentos de control del trabajo de quienes se desempeñan en el Ministerio Público y la fiscalización, supervisión, incluso la sanción de aquellos que cometan faltas disciplinarias. Eso, que está en el núcleo del proyecto, se mantiene intacto.

Agregó que siempre es posible que una iniciativa se mejore, pero no hay certeza que abrir un debate en una comisión mixta fuera a mejorar y a cambiar apropiadamente. Puso como ejemplo la idea de otorgar permisos con goce de sueldo fiscales para participar en el programa de formación especial de la Academia Judicial. Y, en algún momento, se

habló con la Asociación de Fiscales para plantearles si tenían algún interés en este punto, pero dicho tema estaba fuera de los tres que más interesaban a la asociación.

Finalmente, recordó que hay una situación de urgencia que amerita que el proyecto se despache a la brevedad. Se ha puesto como indicador respecto de la carga de trabajo durante la tramitación de este proyecto, el del “*ratio* poblacional”. O sea, la cantidad de fiscales en relación con la población. Existen 6.7 fiscales por cada 100.000 habitantes, y se aspira a 6 y se ha quedado en 5. Sin embargo, históricamente y para que se entienda la importancia de la tramitación pronta de este tipo de proyectos, lo que se tomaba en consideración era la cantidad de fiscales por ingreso.

Puntualizó que, si se considerase la variación de ingresos que ha existido entre el año 2022 y el año 2025, el ingreso de denuncias al Ministerio Público en relación a la dotación que tenemos con el Plan de Fortalecimiento -suponiendo que entrarán todos en el año 2026- quedaríamos en una situación similar a la del año 2022. Esta situación no se producirá de manera inmediata, ya que el proyecto considera una implementación progresiva en cuatro años.

Sin embargo, eso no significa que no sea valioso, porque también hay que capacitar, formar y hacer concursos públicos. Con ello recalcó el impacto que tiene los nombramientos oportunos. Destacó que, si no se aprueba este proyecto a la brevedad, el impacto que tiene en la institución cada día es menor. Y hoy día, efectivamente, tanto los fiscales como los demás funcionarios cifran su optimismo en este proyecto, porque permitirá aliviar cargas y además prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Concluyó transmitiendo el anhelo institucional, y aunque hay algunos aspectos que podrían haberse formulado mejor, le pareció que desde el interés público resultaría mucho más provechoso que sea aprobado en los términos que han sido propuestos por la Cámara.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo compartir aquella opinión de que este proyecto hay que despacharlo lo antes posible. Sin embargo, de las exposiciones escuchadas le quedaron tres dudas. Una, es el tema de la suplencia y el grado. La modificación que hace la Cámara no la comparte, porque la modificación que hace la Cámara modifica lo que es la naturaleza de la suplencia.

Explicó que cuando un funcionario público reemplaza a otro por un periodo superior a un mes, la ley prescribe en términos generales, que el funcionario que suple debe recibir el sueldo, o la diferencia del sueldo de quien va a suplir. Y la razón de esa es muy sencilla: la persona que va a hacer la suplencia va a hacer el trabajo de la persona que tiene el grado 5 y que ha sido reemplazada.

Es un ejemplo, pero en todas las suplencias de la Administración Pública se les paga el grado o la diferencia del grado del titular, y es así porque debe realizar el trabajo del titular. Y si la ley ha dicho que ese es el grado, el suplente tiene que tenerlo. Si no, la suplencia no cumple su objetivo, se desnaturaliza, nadie querrá ser suplente dado que no habrá incentivo para hacer un trabajo de mayor responsabilidad e intensidad. Por lo tanto, cambiar la naturaleza de la suplencia no corresponde.

En segundo lugar, manifestó dudas de por qué se elimina la obligación de la rendición de cuentas en mayo al Fiscal Nacional en las comisiones de constitución de ambas cámaras. Se dice que pareciera que es por armonizar, pero el artículo 37 *undecis*, respecto de la fiscalía Supraterritorial quedará contradictorio, porque se refiere a la rendición de cuentas que el fiscal debe hacer en mayo de cada año, pero se eliminó esa audiencia. No se armoniza en este caso, más bien se contradice.

Lo último que consultó es por qué al oficial de cumplimiento no se le podría aplicar la causal de término de la letra k) del artículo 81 que la necesidad de la fiscalía nacional o regional.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor De Urresti**, reiteró que no aprobará ningún proyecto de aumento de dotaciones sin rendición de cuentas. Dijo estar cansado del abuso que se hace en las instituciones de aumentar dotaciones, de decir que hay mucho trabajo y se doblan o se triplican las funciones y al final el rendimiento es el mismo.

Afirmó que es necesario que los fiscales hagan el trabajo que es requerido. Los antiguos jueces del crimen, funcionarios sobrios, esmerados, sacaban adelante investigaciones difíciles con ausencia de recursos, y vemos hoy a fiscales con alta exposición mediática y desgaste de tiempo en situaciones anexas a la investigación.

En cuanto a la audiencia ante las comisiones de Constitución de ambas cámaras, eso constituye un principio básico. Se valoró en la designación del Fiscal Nacional el compromiso en al menos diez puntos y se ha verificado su cumplimiento y se seguirán haciendo las audiencias correspondientes para decir aquello que no se han podido verificar, ver cómo se empujan los cambios necesarios, si es un tema presupuestario o de incapacidad, pero es una buena técnica mantener las audiencias. Hay elementos positivos que el fiscal Valencia ha cumplido junto a su equipo.

La audiencia ante la Comisión de Constitución, reiteró, es fundamental. Por otro lado, en cuanto a las cantidades de trabajo y su medición por medio del promedio de cantidad de denuncias versus fiscales, afirmó que no es partidario de ese sistema porque hoy la fiscalía

cada vez aborda menos las causas complejas y en cambio sí causas que terminan con salidas alternativas las cuales son más rápidas y de menor trabajo. Mencionó como ejemplo la existencia de causas complejas en que no encontraron culpables luego de ocho años de ingentes investigaciones.

Advirtió que no comprende la situación del bono de gestión individual y la modificación que se hizo a este respecto. Tampoco el punto del oficial de cumplimiento y de que no se le aplique la causal de término de la letra k) del artículo 81 de la ley N°19.640 orgánica constitucional de Ministerio Público. Advirtió no estar dispuesto para que con esto se le esté cuidando el puesto a alguien, quienquiera que sea. Hoy una de las demandas más importantes del país, es que la persecución penal sea más efectiva y hacia allá se debe ir.

En cuanto al punto de la capacitación dijo que fue un sistema que se planteó, pero le parece un poco egoísta que alguien diga que, si no existe dicha capacitación en otros servicios, no exista en el Ministerio Público. Era una buena innovación, pues tener goce de sueldo para ir a formarse y capacitarse es un piso para ir regulando y extenderlo a otros servicios.

Otro aspecto que resaltó fue el artículo 72 sobre las fiscalías unipersonales. Advirtió que es una de las discusiones más importantes pues, en muchas de las regiones, particularmente en aquellas con más dispersión de población, la fiscalía unipersonal es una anomalía desde el punto de vista del funcionamiento, porque ese fiscal, cuando se enferma, tiene una licencia, o debe cumplir otra función, no tiene quien lo reemplace, con lo cual baja ostensiblemente la atención a la comunidad.

En tal sentido, indicó que, si bien se cambia la situación en el proyecto, esto queda un poco vago porque establece que si se trata de fiscalías con un único fiscal adjunto, estos deberán contar con una planta de, a lo menos, un fiscal adjunto y dos abogados asistentes. Y eso es retórico. Si en algo puso el acento, advirtió, es que con este reforzamiento no quiere los fiscales se vayan a Santiago o a Providencia o a la fiscalía más cómoda, sino que el fortalecimiento consiste en parte, en que un porcentaje de esos fiscales están destinados a que no exista ninguna fiscalía unipersonal más con el sistema actual, salvo alguna excepción justificada, como puede ser una fiscalía unipersonal de lugares como Navarino, u otra.

Declaró que no está dispuesto a apoyar esta norma genérica que dice que estas fiscalías deberán contar con una planta de al menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, sin plazo y sin forma. Dijo no ver dónde está la situación imperativa para que esas fiscalías unipersonales, en el plazo correspondiente, se cumplan.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual** consultó si la eliminación de la cuenta anual es porque se mantendría solo la cuenta anual de la Fiscalía Supraterritorial. En segundo lugar, manifestó igual inquietud que la planteada por la Senadora señora Ebensperger en materia de suplencia.

Posteriormente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** esgrimió un par de dudas. En el tema de armonización dijo estar de acuerdo, en especial, en el tema de la eliminación de la posibilidad de otorgar un permiso con goce de sueldo, pues dichas capacitaciones fortalecen a la institución más que a la persona misma.

Advirtió que su duda sigue estando respecto de la cuenta pública a las comisiones de ambas cámaras. Fue discutido y ante la pregunta de la senadora Pascual, afirmó que lo que hoy está quedando es solo la cuenta pública de la Fiscalía Supraterritorial. Lo que se busca es que sea el propio Ministerio Público quien entregue la información y rinda cuenta, y no solamente en aquello relacionado con el crimen organizado. Ahora, en cuanto a suprimir la incorporación de la palabra “expedita”, solicitó al Ejecutivo un poco más de detalle.

En cuanto a las reglas nuevas de suplencia, indicó que está de acuerdo y que al final del día para el funcionario reemplazante será más carga de la que ya tiene. Por lo tanto, habría un punto a tratar, sin prejuicio, de lo que el Ministerio Público ha señalado en cuanto a estar disponible para avanzar en eso.

Respecto de la causal de inhabilitación para los fiscales regionales, dijo no estar de acuerdo con su incorporación.

En cambio, sí se mostró partidaria de establecer determinados procedimientos de adquisición de bienes con carácter reservado. En cuanto a lo del bono, manifestó dudas, pues una cosa es aumentar la dotación y entregar más recursos, pero eso no necesariamente fortalece la labor del Ministerio Público.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** no compartió el ingreso de esta nueva inhabilitación que se propone, porque pareciera ser que una inhabilitación que incluyeron por razones más bien contingentes, sin pensar mucho en los efectos que tiene.

Consultó al Fiscal Nacional, por la modificación que introdujo la Cámara, el numeral 6, del artículo 22. Dijo entender que hoy, los cargos directivos de la Fiscalía Nacional son de exclusiva confianza del Fiscal Nacional, previa escucha del Consejo General, pero que dichos cargos no son servidos por fiscales adjuntos regionales, y se incluyó el que pueden

ingresar quienes son fiscales adjuntos, abogados asesores o abogados asistentes los cuales podrán pasar directamente a cargos directivos.

Solicitó una explicación del sentido de esa modificación que no estaba contemplada en la norma original ni en lo que aprobó el Senado.

Asimismo, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo** realizó un par de consideraciones generales en la que, en razón de lo que expuso el Ministerio Público al Fiscal Nacional, dijo coincidir con él en que este es un proyecto urgente, necesario, pero que además modifica en términos importantes el funcionamiento del Ministerio Público. Se le entregan más atribuciones al Fiscal Nacional para fortalecer la unidad de acción. Eso se encuentra tanto en el primer trámite como en el segundo trámite.

Se crean unidades también al interior para la supervisión. Se crea una unidad especial de cumplimiento al interior del Ministerio Público. Y se fortalecen también las causales para la remoción de fiscales regionales cuando incumplen las directrices generales del Fiscal Nacional, o las instrucciones generales del Fiscal Nacional, y además también se fortalecen todos los aspectos vinculados con la supervisión del Ministerio Público, como su rendición de cuentas. En términos generales, eso no se modifica en segundo trámite, lo cual es relevante.

Agregó que las dudas que hay son razonables y puntuales, pero el proyecto en su conjunto se ve fortalecido o no alterado en razón de lo que se aprobó en primer trámite. Respecto a las dudas en particular, algunas cuestiones son de sencilla explicación. El bono de gestión, lo que se hace es circunscribir a quienes se le puede otorgar dicho bono a quienes no hayan sido sancionados durante el año en el que se entrega dicho incentivo.

Con la redacción que tiene actualmente la ley, es casi imposible que una persona se exceptúe de la entrega del bono de gestión, porque se le tiene que entregar a aquellas personas que no hayan sido sancionadas en el año. Pero de una u otra manera la infracción cometida en un año y por la demora en los procesos disciplinarios, su sanción generalmente se da al año siguiente.

Esa persona, aunque haya cometido el proceso de infracción, recibirá de igual forma el bono de gestión. Así, la modificación que se hace a la ley N°20.240 en el artículo tercero, lo que hace es perfeccionarlo para restringir las personas a las cuales se les entrega.

Respecto a la suplencia, esta se mantiene igual en términos generales, lo único que se hace es incorporar una excepción que le va a permitir al fiscal regional, en casos excepcionales, radicarla en otra

persona que no sea aquel que lo reemplaza, en conformidad con lo que establece la ley -que es el que sigue en línea jerárquica- por las razones que señaló el Fiscal Nacional. Muchas veces el llamado a ejercer la suplencia no tiene la experiencia suficiente o, el grado de abogado asistente o fiscal.

La ley señala que tiene que ser abogado asistente, pero ahora también podrá ser un fiscal adjunto. Entonces, lo que se hace es perfeccionar la norma estableciendo una regla excepcional y esa persona va a ganar la misma remuneración en la suplencia. Se introduce un inciso quinto mediante el cual, excepcionalmente, se permite que se designe a otro suplente en el caso que sea un abogado asistente, pero se le paga la misma remuneración.

En cuanto a la rendición de cuentas no es que se suprima, sino que lo que se deja es vigente la rendición de cuentas que estaba en el proyecto ya aprobado a propósito de la Fiscalía Supraterritorial y que se consideró que es más amplio que el que está aprobado en el 15 bis en primer trámite.

Dice: “El Fiscal Nacional informará en las audiencias ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de ambas cámaras respecto a los antecedentes generales del funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial como de los fenómenos y desafíos en materia de crimen organizado que surgen del funcionamiento de la misma.”

Entonces, lo que ya estaba aprobado en primer trámite respecto a la Fiscalía Nacional, se entiende que es más amplio y que era más adecuado mantener el artículo 37 que ya estaba aprobado.

De forma posterior, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que, si se lee el artículo 37 inciso segundo, dice: “el Fiscal Nacional informará en la audiencia anual del mes de mayo de cada año”, lo cual se elimina. Ya no hay audiencia anual del mes de mayo. Consultó entonces a cuál audiencia se refiere.

Luego, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo** acotó que hay que armonizarlo, quizás, con el artículo 21 de la ley orgánica N°19.640, que establece la audiencia pública anual en el mes de abril. Efectivamente, el artículo mencionado anteriormente señala que es en el mes de mayo. Pero es algo bastante puntual.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor De Urresti** declaró que no es un tema de interpretación, sino de armonía. Se legisló para crear y regular la Fiscalía Supraterritorial, y hay un conjunto de rendiciones de cuentas que se deben hacer. En este proyecto de ley de fortalecimiento, advirtió que sostendrá la necesidad de que también exista

una rendición de cuentas, no obstante que, si se puede hacer en una sola sesión es mejor. No obstante, el Ministerio Público tiene que rendir cuentas sobre el funcionamiento íntegro de la institución. Es bueno no sólo para el país sino para la propia institución.

Acotó que le gustaría saber cómo se están abordando, las cuestiones de funcionamiento ordinario de las fiscalías, por ejemplo, en la zona sur de Santiago o en la zona rural, o a propósito de delitos que no tienen una connotación nacional, pero son importantes para la comunidad que uno representa, como el abigeato, por ejemplo. O bien temas de política pública persecutoria.

Entonces, es en esta ley de fortalecimiento institucional donde se le está entregando más de mil funcionarios y es lo mínimo que el Congreso Nacional exija una rendición anual ordenada en las comisiones de constitución.

El Fiscal Nacional, señor Valencia adujo que la suplencia fue un aspecto que se mejoró en la Cámara. Si se aplica la regla general, sin la modificación propuesta por la Cámara para la Fiscalía Supraterritorial, se habría contado con suplencias de larga data, que solo puede asumir un abogado asistente. Si no se aprueba lo que propone la Cámara, solo podría asumir esa suplencia un abogado asistente con el mismo grado del fiscal que está supliendo.

Eso significa que, por decisión de un fiscal regional, un abogado asistente podría saltar cinco grados. Y un fiscal grado 8 que trabaja en la misma fiscalía, o un fiscal grado 6 que trabaja en la misma fiscalía, no podría asumir las funciones de este fiscal grado 5, o grado 6 que se está trasladando y que fue designado en la Fiscalía Supraterritorial. Entonces, lo que permite la norma de la Cámara es que el fiscal regional decida, sin cambiar el grado. Y, en tal caso, puede ser un abogado asistente o un fiscal, pero seguirá recibiendo como remuneración el grado de la persona que está supliendo.

Respecto de los controles advirtió que el proyecto contiene distintos tipos. El primero es el de las evaluaciones externas, que están consideradas en el artículo 94. Existirán evaluaciones externas de lo que se haga con los recursos, cada tres años.

En segundo lugar, afirmó que nadie ha tocado las cuentas públicas. Pero sí existe una contradicción entre lo que establece el proyecto de ley de Fiscalía Supraterritorial con la propuesta que venía desde el Senado, la cual era más amplia. En los dos casos se establecía una cuenta ante la misma institucionalidad, ambas en el mes de mayo.

La norma aprobada era el artículo 37 *undecies*, el cual señala en el inciso primero que se refiere a la cuenta pública del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial. Y luego, en el inciso segundo, dice que “el Fiscal Nacional informará en la audiencia anual del mes de mayo de cada año a las comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de ambas ramas del Congreso Nacional respecto de los antecedentes generales sobre el funcionamiento de la fiscalía Supraterritorial y también de los fenómenos y desafíos en materia de crimen organizado que surgen del funcionamiento de ella.”.

No cabe duda, aclaró, que no carece de sentido discutir que la norma del artículo 15 bis era más amplia que la de la Fiscalía Supraterritorial. Entonces, lo que tendría que discutirse es si se deroga igualmente la cuenta de la Fiscalía Supraterritorial. Tener dos audiencias en mayo, una sobre el crimen organizado y otra más amplia, como la que establecía el proyecto aprobado por el Senado, no tenía mucho sentido. Eso debe necesariamente armonizarse.

Luego, respecto del oficial de cumplimiento, en el régimen actual, los fiscales regionales, las investigaciones disciplinarias que recaen sobre un fiscal regional, están a cargo de otro fiscal regional, por un asunto de grado. Hay un rediseño de la dependencia del oficial de cumplimiento, quien será un profesional de planta que tendrá un grado distinto, más bajo que el del fiscal regional. Es por esa razón, que seguirá el régimen vigente en el que sólo un fiscal regional puede investigar a un fiscal regional, en el diseño propuesto por la Cámara.

Luego, respecto al 81 letra k), señaló no estar de acuerdo, y advirtió que preferiría que se pudiera aplicar dicha causal de término del contrato por necesidades del órgano. Hay que admitir que es difícil aplicarlo, porque lo que exige el artículo 81 k) para poder justificar el cambio, es que haya una necesidad del Ministerio Público que se origine en la racionalización o modernización, o el cambio de naturaleza de las funciones que hagan necesaria la separación de uno o más funcionarios. Y este sería uno creado por ley y único. En consecuencia, es muy difícil que concurra esa situación. Y aunque no se eliminase, sería una situación compleja.

A continuación, respecto de las fiscalías unipersonales, el cambio que se introduce en la Cámara hace más estricta la regla que la que salió del Senado. Es decir, el texto que se propuso por la Cámara, es más estricto para la Fiscalía Nacional que el que fue aprobado por el Senado, pues permitía que la Fiscalía Nacional estableciese ciertas situaciones especiales de alguna fiscalía en condiciones extremas. Eso se eliminó, y el texto es básicamente el mismo.

En cuanto al artículo 22, también el cambio que se hace en la Cámara es un cambio menor. Es básicamente el mismo texto que

había sido aprobado por el Senado, pero lo único que cambia es que se agrega dentro de las posibilidades alternativas para que se asuma la dirección de una unidad especializada, que también puede ser un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio. Ese es el único cambio. El resto del texto es el mismo que se había aprobado en el Senado.

Donde hay un cambio significativo es en el tema de la comisión bicameral. Ahora, en el texto viene propuesto básicamente como una comisión bicameral sobre el crimen organizado. Y lo que había salido del Senado era una comisión más amplia que eso.

A continuación, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo** complementó lo dicho por el Fiscal Nacional respecto a la fiscalía unipersonal. Precisó que en el artículo 72 se establecía originalmente una posibilidad para que el Fiscal Nacional determinara que no es necesario contar con esta dotación. Eso se modifica y se lleva al artículo 38, y quizás por eso se generó la confusión. Señala, “si se trata de las fiscalías con un único fiscal adjunto, éstas deberán contar con una planta de al menos un fiscal adjunto y dos asistentes.” Eso, de una u otra manera, hace mucho más estricto el caso de las fiscalías unipersonales, a diferencia de lo que decía el 72, que era más amplio.

Añadió, en cuanto a la causal de destitución del oficial de cumplimiento, que la idea es que sea una unidad interna de la contraloría del Ministerio Público, órgano que vela por la probidad. Ella es la encargada de implementar y supervisar las políticas de procedimiento interno destinadas a la prevención y detección de delitos al interior de la institución y de conductas contrarias a la probidad institucional. Luego, lo que hizo la Cámara de Diputados, al eliminar la facultad que tenía el Fiscal Nacional o los fiscales regionales de destituir a un oficial de cumplimiento utilizando el artículo 81 letra k) de la ley N°19.640 es proteger a esa oficina de alguna posible mala utilización de dicha norma, no obstante que es poco probable su uso para estos efectos.

Aseveró que lo que se hace es, de una u otra manera, proteger al oficial de cumplimiento, pues debe velar por la no comisión de delito y las conductas contrarias a la probidad dentro de la propia institución, y se busca limitar de una u otra forma la facultad, en este caso, para utilizar ese artículo 81 letra k).

Seguidamente, afirmó que una gran diferencia se constata en el procedimiento de rendición de cuentas. En primer lugar, está la rendición de cuentas que hace el Fiscal Nacional de manera anual, en el artículo 21 de la ley N°19.640; luego, la rendición de cuentas que establece la Fiscalía Supraterritorial en el artículo 37 *undecis* y, además, está la unidad de supervisión creada en este proyecto que posee un conjunto de mecanismos para controlar el ejercicio de las distintas atribuciones que tiene

el Ministerio Público y rendir cuentas de cómo se están ejerciendo. La diferencia está en que, si se establece una rendición general anual, o dos rendiciones, o una vinculada con Supraterritorial ante estas comisiones.

En lo tocante a la modificación del vocablo “expedita” que está en el artículo 8° de la ley, se modifica por “adecuado”; más bien se mantiene la idea de que el acceso debe ser adecuado para todos los intervinientes en el proceso penal. Entendiendo las posibles dificultades con la interpretación de la palabra expedita, sobre todo en las fiscalías que pueden ser más pequeñas y por lo mismo se prefirió, remarcó, mantener la palabra “adecuada” la cual ya existe en la ley orgánica del Ministerio Público, y cuya interpretación no ha generado mayores complicaciones.

Finalmente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, señaló que están de acuerdo en gran parte con las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que hay que examinar en detalle algunos aspectos específicos que han surgido en esta sesión. Sólo dijo que mantenía algunas dudas acerca de la rendición de cuentas ante el Congreso Nacional.

También quedaron aclaradas las nuevas reglas para la suplencia con lo que señaló el Fiscal Nacional, el ministro y luego la Senadora señora Ebensperger.

En cuanto a la nueva causal de inhabilitación, también mantiene dudas. En cuanto a determinados procedimientos de adquisición de bienes que se han reservado y la regulación del bono también cree que está la discusión terminada. Solo es la rendición la que tendría con una mayor discusión.

-.-.-.-

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor De Urresti**, quien manifestó que seguía con dudas respecto del procedimiento de investigación disciplinaria del jefe de la división, particularmente en su relación con los fiscales regionales y respecto de los grados que éstos tienen asignados. Solicitó hacer un punto sobre esa discusión, la que consideró importante para un buen funcionamiento institucional.

Explicó que cuando establecieron esa división, entendieron que debía cumplir un conjunto de normas de investigación, con facultad para revisar y auditar, considerando los graves problemas que se habían observado en la Fiscalía respecto del funcionamiento. Señaló que ello buscaba descargar al Fiscal Nacional para que éste no terminara involucrado

en cada uno de los procesos. Argumentó que el debilitamiento de esa unidad, permitiría que existiera una investigación cruzada entre fiscales regionales, lo que no consideró una buena técnica al ser ellos pares.

Advirtió que, cuando se quitaba grado a la persona encargada de investigar a fiscales regionales, perfectamente podría alegarse que no podía ser investigado alguien por un funcionario de grado inferior, situación que en la Administración Pública existía, pues debía ser alguien de grado superior quien investigara. Consignó que el asesor del Fiscal Nacional le informó que, al ser un organismo autónomo, no operaba esa situación. Pero estimó que debía darse una discusión al respecto pues resulta contraproducente en investigaciones hechas a fiscales regionales.

Sin nombrar específicamente casos, aludió a fiscales regionales con querellas de capítulos y con investigaciones por delitos, con lo que hizo constar la gravedad de la realidad en tal punto. Mencionó que existían fiscales regionales que no solo habían omitido actuaciones, si no que habían sido operadores de intereses particulares. Expresó que, si no eran conscientes en ese proceso de fortalecimiento de poner un dique y tener las máximas competencias para sancionar a ese tipo de personas, estarían haciendo simplemente un aumento de dotación para tener los mismos problemas.

Concluyó sosteniendo que era necesario dotar a las fiscalías regionales de instrumentos para sancionar eficazmente a los fiscales que habían torcido la administración de justicia y se habían convertido en operadores de intereses externos. Además, enfatizó que, si se debilitaba esa unidad, el fiscal regional quedaría sujeto a la investigación de otro fiscal regional, lo cual no correspondía. Sostuvo que tenía que ser el Fiscal Nacional, a través de esa unidad, y consideró inapropiado que se cuestionara judicialmente la investigación del jefe de unidad por tener un grado inferior.

Solicitó a sus colegas que reflexionaran no solo sobre el aumento de recursos y personal, sino también sobre la corrección de los graves problemas causados por la falta de probidad de algunos fiscales que hoy están siendo investigados y formalizados por delitos graves.

Transmitió una buena opinión sobre lo que está haciendo el Ministerio Público y manifestó que quería que tuviera muchas más herramientas para que no eludieran la función que debían cumplir y para evitar que esas situaciones se reprodujeran. Y, si se repetían, que el fiscal nacional contara con los instrumentos necesarios para sancionarlas. Consideró que, con la modificación propuesta, se nivelaba hacia abajo, aspecto en el que no estaba dispuesto a colaborar.

El Fiscal Nacional señor Valencia estimó que lo óptimo era que la unidad de probidad pudiera haberse hecho cargo de investigaciones administrativas que afectaran a fiscales regionales. Señaló que el texto propuesto por la Cámara de Diputados permitía que ello siguiera ocurriendo, aun con la modificación propuesta. Sobre el particular, solicitó ceder la palabra a la Directora Ejecutiva Nacional, porque querían hacer constar ciertos aspectos para la historia de la ley.

Luego, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público señora Mónica Naranjo**, explicó que, efectivamente, más allá de la modificación que se hizo a nivel de la Cámara de Diputados mediante un cambio orgánico, en el que la unidad salió de la división de probidad para pasar a ser una unidad autónoma que depende directamente del Fiscal Nacional, lo relevante eran las funciones que mantenía esa unidad.

Si se observaba el artículo 20 ter, se establecía que existía en el Ministerio Público una unidad de probidad interna encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos y conductas contrarias a la probidad institucional. Luego, se indicaban las funciones y, precisamente, en la letra e) se disponía llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando así correspondiera.

Señaló que, si se acudía al artículo 51 respecto a lo modificado en el primer trámite -similar a lo que quedó finalmente en el segundo-, se planteó en qué casos podría esa unidad llevar a cabo investigaciones administrativas. Recordó que, en el primer trámite constitucional, se habló de que esa unidad no era tan extensa, por lo que sería muy complejo que llevara todas las investigaciones administrativas de la institución y tampoco sería recomendable.

Por consiguiente, se establecieron ciertos parámetros en virtud de los cuales la unidad podría llevar a cabo dichas investigaciones administrativas. Señaló específicamente que, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hiciera necesario, el Fiscal Nacional podría, de oficio o a petición del fiscal regional, disponer que la investigación fuera continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Por lo tanto, al ser esa norma específica, también permitiría investigar a fiscales regionales, directivos o a quien se determinara, si el Fiscal Nacional así lo estimara, en razón de la gravedad y complejidad de los hechos investigados.

También señaló que no había una norma que impidiera que las investigaciones administrativas las realizara un funcionario de jerarquía inferior respecto a un funcionario de superior jerarquía. Aclaró

que esta norma estaba contenida en el Estatuto Administrativo, pero que no regía para el Ministerio Público como órgano constitucionalmente autónomo. Por lo tanto, consideró que el punto estaba resuelto y que habría que recalcarlo en la historia de la ley: esa norma era independiente del grado de la persona investigada, ya que lo que regía eran los únicos parámetros establecidos en el artículo 51, es decir, la gravedad o complejidad de los hechos.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor De Urresti** se manifestó conforme con la explicación, pero que en el artículo no se incorporaba al fiscal regional dentro de la regla general.

Posteriormente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, confirmó que el artículo 52 era el que se refería al Fiscal Regional. Señaló que, si se observaba el artículo 52, disponía que, si el inculpado de alguna infracción fuera un fiscal regional, correspondería al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, con excepción de lo expuesto en el inciso quinto. Aclaró que el inciso quinto no era tal, dado que se incorporaron varios otros incisos.

Por lo tanto, la regla que se mantenía en el artículo 51 era perfectamente aplicable para el caso de las investigaciones contra el fiscal regional, como parte del procedimiento que se establecía en el 51 y que conforme al 52 era replicable en ese caso.

El Fiscal Nacional señor Valencia aclaró que lo el artículo señalaba era que, el fiscal regional proponía y si la investigación se llevaba contra el regional, eso no procedía.

Posteriormente, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, ratificó que lo que originalmente contenía el inciso quinto se corrió al inciso sexto. Esto significaba que el inculpado podía apelar de la resolución ante el Fiscal Nacional. Explicó que tenía toda la lógica en el caso de una investigación administrativa que se llevaba contra un fiscal adjunto, donde la apelación iba al Fiscal Nacional. Sin embargo, en el caso de las investigaciones contra los fiscales regionales no se aplicaba esa norma. Por lo tanto, era eso finalmente lo que no tenía aplicación.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** observó que eso no se les aplicaría a los fiscales regionales, pues el artículo 52 disponía que se aplicaba todo lo del artículo anterior, a excepción de lo dispuesto en determinado inciso.

El abogado asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Muñoz, ratificó que efectivamente la modificación del artículo 52 señalaba "con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto" y confirmó que hubo un cambio en los incisos.

Luego, se hizo presente que, para tales efectos, en el informe se hará una corrección de referencia para subsanar aquella situación y se darán las suficientes referencias a la otra cámara.

Subsiguientemente, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que entendía que la articulación era coherente y solo habría que hacer esa referencia, que correspondía a una adecuación que donde decía "quinto" debía decir "sexto", porque se intercalaba un inciso.

Consideró importante que quedara en la historia de la ley expresamente que, no obstante, la modificación de grados, en el caso de un sumario en que el Fiscal Nacional designara para la investigación al encargado de esa unidad, no era susceptible de recusación producto de la jerarquía o del principio que operaba en la Administración Pública. Expresó que eso era tremendamente importante.

Señaló además que, obviamente, era el Fiscal Nacional quien llevaba a cabo la investigación a través de esa unidad especializada, y para todos los efectos, insistió en su argumento en cuanto a que el Fiscal Nacional tenía la capacidad de contar con un conjunto de herramientas para llevar adelante aquello, aunque no lo llevara directamente él. Ese jefe de unidad estaba con esa función. Consideró importante, si había acuerdo, darle la palabra al Ejecutivo y al Ministerio Público para que quedara en la historia de la ley y no fuera susceptible de discusión.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, estuvo de acuerdo con el Senador, pues señaló que correspondía efectivamente al espíritu del legislador.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que tenía otra duda referida a que en el artículo 51 aprobaron el inciso segundo, que estaba siendo explicado. Pero luego, en la Cámara, en el numeral 10, lo consideraba como numeral 3 del artículo 2 nuevo, con la redacción que más adelante se señalaba. Consultó cuál era esa nueva redacción y dónde pasaba a quedar ese inciso segundo, porque si el artículo 52 se remitía al 51 y este ya no iba a estar en el 51, no se entendía bien.

Al respecto, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público señora Mónica Naranjo** explicó lo que ocurría era que el artículo 51 fue uno de los artículos modificados tanto por ese proyecto de ley como por el proyecto de la Fiscalía Supraterritorial. Por lo tanto, para efectos

de la armonización, se generó ese artículo segundo nuevo donde se hacen las modificaciones a la ley N°21.771 de la Fiscalía Supraterritorial. Ahí, particularmente, en el número 3, que correspondía al numeral 18 de la ley de la Fiscalía Supraterritorial, para modificar el artículo 51, la letra b) señalaba: "excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación", y volvía a repetir lo mismo que se incorporó en ese proyecto.

Asimismo, aclaró que la tercera norma de armonización era el artículo 51. Señaló que estaba, efectivamente, ese mismo inciso segundo incorporado, donde decía "agregase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero", y se agregaba ese nuevo inciso segundo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó si en el artículo 51 iba a quedar ese inciso.

Se hizo presente que en la primera columna se estaba modificando el artículo 51 y se le estaba agregando el siguiente inciso segundo. Por razones de técnica legislativa, al aprobarse la ley supraterritorial, la fórmula que estaban utilizando era modificar la ley que además modificaba ese tema particular.

Posteriormente, **la Senadora señora Ebensperger** señaló que, en una sesión anterior, se había indicado que una de las razones por las que se había eliminado cierta disposición era el tema del grado. Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 y la referencia del artículo 52 al artículo 51, esa facultad correspondería al Fiscal Nacional. Por tanto, si había alguien de la Unidad de Probidad, cuando el Fiscal Nacional hiciera uso de esa facultad por la gravedad del caso, podría designar a esa persona, independientemente de que tuviera un grado menor. Consideró muy importante hacer dicha aclaración.

Seguidamente, intervino **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, quien agradeció a la señora presidenta de la Comisión que se le otorgará la palabra para intervenir y manifestó que les parecía más apropiada la forma como había quedado resuelto el punto en el texto emanado del Senado. Explicó que la Cámara sacó esa unidad de la gerencia y transformó a la persona que estaba a su cargo en un profesional, que tenía un grado distinto del grado de los fiscales. Señaló que alguien podría pensar u objetar eventualmente que eso le impedía asumir la dirección de una investigación administrativa contra un fiscal regional, o contra alguien que tuviera un grado eventualmente superior.

Sin embargo, más allá de ese planteamiento que alguien podría hacer, le parecía que la interpretación correcta era la que se había planteado en esa Comisión, en el sentido de que esa diferencia de grado no podía ser obstáculo ni constituir una inhabilidad para asumir esa

dirección, considerando la norma expresa que estaba en la ley, además del Estatuto Especial que regía al Ministerio Público, su autonomía constitucional y la exención en cuanto a la aplicación de las reglas del Estatuto Administrativo.

Manifestó que ese era su planteamiento, y por lo tanto no constituía una inhabilidad la diferencia de grado, en consecuencia, era posible que la persona que dirigía la Unidad tuviera un grado inferior al de quien estaba siendo efectivamente indagado en una investigación disciplinaria. Expresó que, en su parecer, y ojalá fuera el parecer de esa Comisión, así debía establecerse en la historia de la ley.

Posteriormente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, agregó que si la ley lo estableciera se podría objetar. Por lo tanto, más que una interpretación, era el mandato legal el que iba a establecer que sin perjuicio de los grados no quedaba excluido.

Consiguientemente, **el Honorable Senador señor De Urresti** insistió en que la Fiscalía Nacional tenía que tener las facultades a través de esa Unidad para llevar adelante los sumarios contra los fiscales regionales. Consideró necesario que quede textualmente en la historia de la ley que no corresponde inhabilitar al funcionario de esa unidad en dicho tipo de investigaciones, producto de la diferencia de grados, en virtud del principio de unidad y de representación del Fiscal Nacional en la investigación. Adicionalmente, para la historia de la ley pidió que constara quién propuso esa modificación en la Cámara de Diputados.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que un fiscal regional fácilmente podría ganar en la Corte Suprema un recurso en que argumente que, quien sustancie un sumario su contra debe que tener un grado igual o superior. Este es un principio básico de Derecho Administrativo.

Consultó además si existía o iba a existir en esa Unidad de Integridad y Probidad algún funcionario que tuviera el mismo grado que los fiscales regionales, o si todos iban a ser de grado inferior. Advirtió que, por mucho que se deje constancia en la historia de la ley, la Corte interpretará este punto de acuerdo a su entender, y ese podría ser diverso.

Señaló que, si bien el texto legal expreso decía que, de haber gravedad, el Fiscal Nacional podría designar a alguien de la Unidad de Probidad para que siguiera ese sumario, observó que en la Unidad de Probidad no había nadie que tuviera un grado igual o superior a los fiscales regionales. Por lo tanto, el fiscal regional podría recurrir alegando que había una ilegalidad, pues salvo, casos muy excepcionales, los sumarios siempre los había llevado adelante alguien de igual grado o superior.

No le convenció el argumento que el Ministerio Público era una unidad autónoma y que no se le aplicaban los principios generales de derecho administrativo.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Núñez** manifestó que estaban todos de acuerdo en que podría eventualmente un funcionario de la unidad llevar a cabo un sumario administrativo si tenía un grado inferior en el caso de una investigación contra un fiscal regional. Pero había surgido la duda de si eso terminaba en tribunales, qué se aplicará finalmente con ocasión de los principios generales.

El Honorable Senador señor De Urresti manifestó que la indicación del Ejecutivo del 14 de julio de 2025, modificó esa situación. Consideró importante consignarlo, porque si una circunstancia de esa naturaleza estaba sujeta a un ahorro o a un presupuesto menor, y que ese ahorro incluso podría afectar investigaciones disciplinarias, en circunstancias que precisamente la naturaleza de esta unidad era ser una instancia altamente fortalecida. Señaló que, si hay una adecuación presupuestaria a la baja, consideró necesaria una explicación.

Dijo que podría estar esto en la historia de la ley y argumentarse todo lo que aquí se ha dicho, pero consideró que la Senadora Ebensperger fue clara y precisa: en una investigación compleja, un buen abogado defensor de un fiscal regional podía pedir exitosamente la inhabilidad de ese funcionario sumariante, con lo cual la unidad devenía ineficaz.

El subsecretario de Justicia, Ernesto Muñoz, confirmó que efectivamente era una indicación del Ejecutivo. Señaló que se suprimió en las enmiendas de fondo de la Cámara, pero que para ellos también era importante recalcar que la discusión mantenida compartía la referencia hecha al artículo 51. Independientemente de que no se aprobara la fórmula propuesta por el Ejecutivo, la discusión permitía de todos modos llevar a cabo investigaciones en el ámbito definido.

Destacó que había algo importante que vinculado con lo que señaló el Senador De Urresti: la pregunta era si la propia Fiscalía, en cuanto a su autonomía y también a su interpretación, consideraba que tenía la facultad para realizar esas investigaciones. Manifestó que estaban dando una facultad al Fiscal Nacional, y el Fiscal Nacional, a través de su equipo, considera que esos procedimientos se pueden realizar. Por lo tanto, también ese punto lo han aclarado para la historia de la ley.

En esta parte del debate, se hizo presente que el artículo 66 de la Ley N.º 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, mediante el cual se inaugura el Título Sexto, Normas de Personal,

apartado primero, Relaciones Estatutarias, aplicaba a dicho personal una serie de disposiciones. Señaló que contaban con su propia reglamentación y que, supletoriamente, se les aplicaban normas de otros estatutos, entre los cuales se encontraba el Estatuto Administrativo, que era la inquietud planteada. No obstante, aclaró que no se aplican todas las normas del Estatuto Administrativo, sino solo algunas.

De acuerdo con lo estipulado, los artículos 60 a 66 se relacionan con la jornada de trabajo y el párrafo segundo del título tercero; los artículos 89 a 96 abordan las remuneraciones y asignaciones del título cuarto; y las normas referidas al feriado anual y permisos, contenidas en los artículos 97 a 107 del párrafo tercero, así como los artículos 109 a 113 relativos a prestaciones sociales.

El Estatuto Administrativo para los funcionarios del Ministerio Público se encontraba delimitado por dichas disposiciones, mientras que en todos los demás aspectos se regían por las normas establecidas en la ley y en sus propios reglamentos.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** respondió al Subsecretario señor Muñoz, que nadie dudaba que la facultad para que en casos graves y de acuerdo al reglamento que se dictara, el Fiscal Nacional tenga la facultad para cambiar al fiscal por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad interna. Aclaró que el problema no era ese, sino que la investigación o el sumario administrativo lo llevara un funcionario de igual o mayor grado, lo que más que una norma legal, era un principio del derecho administrativo.

Expresó que ella creía que este criterio debía regir siempre, independiente de la institución, porque mal podría un subalterno hacer un sumario a alguien de mayor grado.

Afirmó que este cambio es responsabilidad del Ejecutivo.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, aclaró un par de asuntos que se presentaron, en el segundo trámite constitucional, en relación con la dependencia orgánica de esa unidad. Señaló que, efectivamente, trataron la hipótesis y posibilidad de que se podían generar problemas en cuanto a investigaciones realizadas por un funcionario que, de acuerdo a lo que planteaba la indicación del Ejecutivo, tenía que ser profesional. Mirando la ley orgánica, el grado máximo profesional es un grado seis.

Destacó que plantearon el problema que podría generar esa discusión respecto de si ese funcionario de grado seis podría llevar investigaciones administrativas de superiores jerárquicos. Hizo

hincapié que en la Cámara el debate giró en torno al tema presupuestario y al incremento de recursos que supone el funcionamiento de la Unidad.

Agregó que, si se observa el inciso final del artículo 20 ter, se señala que el Fiscal Nacional debería asignar a la unidad de cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores. Por lo tanto, eso fue específicamente incorporado por el Ejecutivo para señalar que no suponía un incremento en el informe financiero. Era más bien con la dotación que ya tenía producto del fortalecimiento, y tenían que distribuir personal para allá.

Confirmó que el artículo 20 ter señalaba que la unidad de probidad interna estaría a cargo de un profesional, quien ejercería las funciones de oficial de cumplimiento. Por lo tanto, respecto a la consulta de la Senadora Ebensperger, no tendrían posibilidad de generar un grado superior porque se señalaba particularmente en el 20 ter que la unidad de probidad interna estaría a cargo, es decir, la jefatura máxima de esa unidad era un profesional. Y conforme a la Ley Orgánica, el profesional seguía siendo grado 6.

En relación a lo que planteaba la Secretaría, confirmó que era efectivo que el artículo 66 establecía en particular qué normas del Estatuto Administrativo regían para el Ministerio Público, y eran particularmente las que se señalaban ahí, dentro de las cuales no está la norma buscada y por tanto no se aplica al Ministerio Público.

Lo que sí se salvaba mediante una regulación interna, era que más allá del grado, lo importante era que quien llevase a cabo la investigación no tuviera dependencia jerárquica del investigado. En ese caso, quien llevaría la investigación no tenía dependencia jerárquica, sino que la dependencia jerárquica es respecto del Fiscal Nacional. Insistió en que más que el tema del grado del investigador, era que quien investigara no tuviera dependencia jerárquica respecto del investigado.

De forma posterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** expresó que consideraba importante el debate que estaban haciendo, y valoró las argumentaciones. Destacó que el artículo 66 de la Ley Orgánica que establecía de manera supletoria el Estatuto Administrativo y lo acotaba. Señaló que ahí habría un elemento de interpretación para una discusión.

Pero si se iba a la norma constitucional del debido proceso, artículo 19 número 3 de la Constitución Política, podían caer también en una situación compleja de inconstitucionalidad o incluso que se recurriera por la vía del requerimiento de inconstitucionalidad por aplicación de una norma inconstitucional en un sumario.

Insistió y reiteró que uno de los elementos que utilizaron en la discusión de este fortalecimiento del órgano persecutor, es que se hacía a la luz de nuevos antecedentes y nuevas realidades, y para evitar discusiones de ese tipo. Algo que se debe reivindicar en el Ministerio Público es el fortalecimiento de la jerarquía desde el punto de vista del funcionamiento.

Manifestó que había visto en muchas discusiones en las que las fiscalías regionales terminaban desconociendo o pasando por sobre las decisiones del propio Fiscal Nacional. Recordó discusiones que se dieron, como, por ejemplo, el que no podían hacerse convenios internacionales con Bolivia o con países limítrofes si dichos convenios no pasaban por el fiscal regional.

Hizo un llamado de reflexión para que, junto con reforzar al personal y las atribuciones, también reforzaran la capacidad de gestión y de control en procesos disciplinarios para efectos de funcionamiento. Cuando había un proceso contra fiscales regionales, lo que se busca es que no se paralice la situación.

Si se creaba una División de Probidad, Integridad y Auditoría, era precisamente para eso, para radicar ahí la fuerza investigativa y para que no ocurriera aquella situación, como la tenían en los casos complejos en que cuando había un problema arduo se lo entregaban a un fiscal regional quien, si bien tenía las competencias necesarias, mermaban la fuerza de la fiscalía regional porque su cabeza tenía dedicada su jornada a otros asuntos ajenos a los contingentes.

Recordó casos paradójicos de fiscales regionales que terminaban a cargo de una causa nacional quienes obviamente dejaban con menor atención la fiscalía regional a la cual habían sido destinados. Aquello, sin embargo, fue resuelto a través de la Fiscalía Supraterritorial. Por ello es que, al votar a favor de la creación de la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna, fue precisamente para radicar toda esa fuerza ahí.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, manifestó que para mayor claridad del punto acerca de qué normas del Estatuto Administrativo resultaban ser aplicables al Ministerio Público, efectivamente existía el texto expreso del artículo 66 de la ley N°19.640 que señalaba que las relaciones entre el Ministerio Público y quienes se desempeñaran como fiscales o funcionarios se regularían por las normas de esa ley y por los reglamentos que conforme a ellas se dictaran.

Luego, hacía la salvedad que, supletoriamente, serían aplicables las normas que se indicaban a continuación, y señalaba en

el Estatuto Administrativo, ley N°18.834, se señalan normas específicas que resultan ser aplicables, lo cual está ampliamente fundamentado en jurisprudencia administrativa y laboral.

Destacó igualmente, que el punto planteado por la Senadora Ebensperger está regulado en el artículo 129 del Estatuto Administrativo, que señala que el fiscal debe tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que apareciera involucrado en los hechos. Ese artículo 129, conforme a lo planteado en el artículo 66, no resulta aplicable al Ministerio Público.

No obstante, más allá del grado, y eso está regulado- lo importante es que el investigador no tuviera dependencia jerárquica respecto del investigado.

Luego, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, agregó que les parecía importante dejar claro que se establece en el proyecto de ley que la Unidad de Probidad se instaura también para poder investigar fiscales, y entre esos fiscales, a los regionales, de modo que no pueda sostenerse que eran los fiscales los que podían investigar a fiscales.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, consideró relevante la discusión, porque al final, cuando un buen abogado llegara hasta el fondo en un caso en el que estas normas se pusieran en tensión, podría hacerlo ganar su recurso.

Manifestó querían dejar claridad de que el funcionario de la unidad, nombrado por el Fiscal Nacional, y por lo tanto sin ninguna jerarquía respecto del fiscal regional que iba a ser investigado, podía lícitamente llevar a cabo esa investigación disciplinaria. Acotó que interpretaba así lo que queda en el proyecto.

Sin embargo, más allá de lo que se podía entender e interpretar, solo hay un espacio muy acotado de aplicación supletoria del Estatuto Administrativo que, quizá, salvaba el punto. Reiteró que uno de los núcleos de la iniciativa es, precisamente, la creación de la Unidad de Probidad e Integridad y Auditoría, y pronunciarse respecto de las enmiendas de la Cámara.

La Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo, aclaró que, para efectos de coherencia del texto, no solamente era el artículo 52. Lo que aprobó el Senado fue la creación de una División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna. Dentro de ella se consagraban dos unidades: la Unidad de Integridad y Probidad Interna y la Unidad de Auditoría Interna. Todo eso fue rechazado por la Cámara y, por lo tanto, la división como tal ya no existe, sino que lo que crearon fue la Unidad de Probidad Interna en el artículo 20 ter.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó, para efectos de la historia de la ley, que no comparte esta decisión de la Cámara, que resulta del todo sorpresiva.

A su turno, **la Directora Ejecutiva Nacional del Ministerio Público, señora Mónica Naranjo**, declaró que, para efectos de la votación, habría que considerar el artículo 52 y, también el artículo 20 ter del proyecto de ley.

A continuación, **el Fiscal Nacional, señor Valencia**, manifestó que el asunto quedaba mucho mejor resuelto con el texto propuesto por el Senado. Sin embargo, les parecía que los planteamientos respecto de la situación de independencia del jefe de la Unidad de Probidad, de su aptitud legal para dirigir investigaciones respecto a los fiscales regionales, quedaron resueltos adecuadamente en el segundo trámite constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteró la necesidad del pronto despacho de este proyecto de ley.

Asimismo, **el Honorable Senador señor De Urresti** preguntó la opinión del Ejecutivo sobre este punto. Recordó, que en el Senado se dio un amplio debate acerca de la creación de la División de Probidad, Integridad y Auditoría Interna.

Señaló que entendía las razones manifestadas por la Fiscalía para darle una pronta tramitación a esta iniciativa. En todo caso, solicitó al Ejecutivo una mayor explicación en torno a la medida de eliminar la mencionada División.

Recalcó que ella es más necesaria que nunca. Expresó que era muy difícil de explicar que un proyecto de ley de esta magnitud, que había sido consensuado, se elimine el mencionado organismo, sin prever las consecuencias legales de esta medida.

Explicó que es fácil suponer que los eventuales fiscales regionales sumariados recurrirán a la justicia para impugnar las atribuciones del fiscal que los investigará. Consultó qué inspiró al Ejecutivo a impulsar la eliminación de la División de Probidad e Integridad y Auditoría y llevarlo a rango de unidad con las situaciones que eso acarrea desde el punto de vista de la jerarquía y de grado es algo que no se entiende.

El Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz, consideró que había varias cosas que había que despejar de cara a la historia de la ley y frente a futuras interpretaciones. Lo primero es que, a propósito de una observación formulada precedentemente y la relevancia de

los principios del derecho administrativo, sería conveniente que no existiera una dependencia.

Respecto de la estructura y la organización, había una razón que podía parecer contraintuitiva, pero que iba en la línea de lo conversado, que tenía que ver con la distinción entre una unidad y un jefe de división en cuanto a su independencia. Los jefes de división en ese caso eran de exclusiva confianza del Ministerio Público, del Fiscal Nacional.

En cambio, esa unidad que estaba a cargo de un profesional, que tenía un estatuto específico y una función específica establecida en la ley, podía desarrollar sus funciones de una manera más independiente, incluso salvado el tema de la dependencia. Por lo tanto, sólo fue un factor de organigrama, funcionalidad y también para tener una estructura un poco más liviana. Esas fueron las razones que se tuvieron presente.

Finalmente, afirmó que esa unidad no genera un mayor gasto fiscal para el erario público.

A este respecto, **el Honorable Senador señor De Urresti** aseveró que, con este cambio, el Ejecutivo había debilitado la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna del Ministerio Público. Señaló, que no podía estar de acuerdo con esta medida, pues si querían dar independencia a dicha instancia, ya estaba consagrada la inamovilidad.

En tal sentido, advirtió que no se podía votar un proyecto que debilita a la mencionada División. Asimismo, manifestó que pediría reserva de constitucionalidad sobre estas disposiciones.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió lo señalado por su antecesor en el uso de la palabra. Recordó, al efecto, que la necesidad de creación de esa División se explicó latamente, y fue producto de una indicación de senadores extensamente discutida con el Ejecutivo, quien, finalmente, la aceptó.

Hizo hincapié en que no parecía lógico, menos ahora, que se debiliten aquellas unidades, divisiones, instituciones u organismos que buscan regular, con mayor intensidad, la probidad, integridad y la auditoría interna de las instituciones.

A continuación, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó, respecto de los demás puntos, que tenía algunas observaciones. Principalmente, en lo tocante a las cuentas públicas, respecto de las cuales dijo entender que no se hicieran dos cuentas, una por la Fiscalía Supraterritorial y otra por el Fiscal Nacional, pero si ya era norma en la ley que crea la Fiscalía Supraterritorial, se puede dejar sentado en la

historia de la ley que, la secretaría, al momento de convocar, pudiera decir que el Fiscal se referiría a la implementación de la Fiscalía Supraterritorial y también a la implementación del Ministerio Público en un segundo punto, pero ambos en una sola oportunidad. De esta manera, indicó, se garantizaba la resolución del inconveniente.

En lo que respecta a las fiscalías unipersonales y su implementación, destacó que también se requería un mínimo de coherencia. En razón de lo anterior, solicitó un calendario que permita tener claridad acerca de la provisión nacional de esos cargos, con preferencia para aquellas fiscalías unipersonales que han presentado problemas para su funcionamiento. Dijo que confiaba en el buen criterio del Fiscal Nacional para no priorizar la provisión de nuevos cargos en zonas de confort de la Región Metropolitana o en lugares más accesibles que en aquellas fiscalías unipersonales complejas o alejadas.

Señaló que ese fue uno de los compromisos que hicieron durante todo el proceso para efectos de tener claro el calendario de implementación de las fiscalías unipersonales.

El Fiscal Nacional, señor Valencia, explicó que la Cámara de Diputados rechazó la creación de la comisión bicameral que había propuesto el Senado, considerando que tenía un propósito más amplio, y habida cuenta que existía la rendición de cuentas del Fiscal Nacional que se encontraba establecida en el artículo 21, y que se rinde todos los años en el mes de abril, y aquella comisión bicameral sobre el crimen organizado y el funcionamiento de la Fiscalía Supraterritorial en particular, establecida en el artículo 37 *undecies* de la ley N°21.771 que creó la Fiscalía Supraterritorial.

A su juicio, si bien efectivamente la comisión que se creaba en el artículo 15 bis propuesto por el proyecto de ley aprobado por el Senado, tenía un objeto más amplio que el artículo 37 *undecies*, era perfectamente posible que en la citación a esa comisión bicameral se establezca la posibilidad de que los parlamentarios que la integran puedan formular preguntas que permitan al Fiscal Nacional explayarse sobre temas ya abordados en la cuenta pública nacional.

De esa manera, continuó, se satisfaría la expectativa de, por una parte, tener una comisión bicameral sobre el crimen organizado de la Fiscalía Supraterritorial y, además, abordar temas más amplios, propios de la cuenta pública anual de abril y que pudieran abordar los senadores y diputados que integraran esa comisión.

La Honorable Senadora señora Núñez manifestó que con las palabras precedentes del Fiscal Nacional se salva la objeción a la cuestión sobre rendición de cuentas.

El Fiscal Nacional señor Valencia solicitó a la Comisión que, en un futuro próximo, se fije una sesión especial u ordinaria, para exponer sobre la distribución de fiscales y de abogados asistentes y otros funcionarios de la Fiscalía, en las distintas regiones y localidades del país.

VOTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Sometidas a votación todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, con excepción de la letra c) del numeral 5, el artículo 20 ter y el numeral 11, todas del artículo 1º; y el literal b) del numeral 18 del número 3 del artículo 2º; fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Para fundamentar su voto favorable, **el Honorable Senador señor De Urresti** hizo fe de lo planteado por el Ejecutivo y particularmente de lo aseverado por el Ministerio Público en dos aspectos importantes, que solicitó, se consignaran en el informe.

En primer lugar, respecto de las cuentas públicas, estimó que el Fiscal Nacional aclaró que, en la cuenta que establece la ley N° 21.771, también se abordarán los asuntos relacionados con la cuenta anual que la Fiscalía Nacional debe presentar en abril de cada año.

En relación con el calendario de implementación de los nuevos cargos creados, consideró oportuno que, antes del mes de marzo del presente año, el Fiscal Nacional precise las regiones con mayores desafíos, así como las fiscalías unipersonales que enfrentan dificultades significativas o se encuentran al límite de su capacidad y aquellas unipersonales con menor carga de trabajo. Esta focalización debe ser definida para facilitar la planificación efectiva. Asimismo, solicitó que la Presidenta de la Comisión establezca un plazo para que la Fiscalía elabore la mencionada hoja de ruta.

Hizo especial énfasis en la importancia de establecer controles democráticos sobre los órganos que implementan los aumentos de dotaciones, asegurando así el cumplimiento del compromiso con la ciudadanía. En este sentido, se destacó la necesidad de otorgar prioridad a las fiscalías unipersonales que, debido a las deficiencias en el diseño institucional original, no fueron adecuadamente consideradas en términos de sus particularidades, focos delictivos o aumentos poblacionales.

Finalmente, sometidas a votación las enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados a la letra c) del numeral 5; el artículo 20 ter y al numeral 11, todas del artículo 1°; y el literal b) del numeral 18 del número 3 del artículo 2°; fueron rechazadas por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor De Urresti. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya y Walker.

RELACIÓN DE MODIFICACIONES Y DEBATE²

A continuación, se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1°

Este artículo, aprobado por **el Senado**, introduce un conjunto de modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, en los siguientes números que presentamos a continuación:

Numeral 1 Del Senado

Agrega, a continuación del punto y aparte del inciso tercero del artículo 8° (disposición que establece que el Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de cualquier interesado, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal), la siguiente oración final: “Además, este acceso deberá ser expedito para todos los intervinientes en el proceso penal.”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este número.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

² [Sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 19 de diciembre de 2023.](#)

[Sesión de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de fecha 2 de enero de 2024.](#)

Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

Numeral 2 Del Senado

Agrega, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis.- El Fiscal Nacional deberá dar cuenta anualmente del grado de cumplimiento de su programa de gestión institucional y de las materias más relevantes vinculadas a la persecución penal. En especial, deberá referirse a las acciones ejecutadas para la persecución de la criminalidad organizada y los delitos de alta complejidad.

Esta cuenta se entregará en audiencias que se realizarán en el mes de mayo de cada año, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, respectivamente.”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este número.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 3 Del Senado

Introduce diversas modificaciones al artículo 17, disposición que fija las atribuciones del Fiscal Nacional. Ellas son las siguientes:

a) Sustituye el párrafo segundo del literal a) de la mencionada norma por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y

protección de las víctimas y testigos. No podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, pudiendo representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”.

b) Reemplaza, en el literal c), el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agrega la siguiente oración final y un párrafo segundo del siguiente tenor: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial.

El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”.

c) Agrega, en el literal d), después de la palabra “correspondiente”, el siguiente texto, precedido de un punto y seguido: “Asimismo, le corresponderá determinar los casos en que las adquisiciones de bienes y servicios estarán excluidas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Dicha exclusión sólo podrá referirse a las que sean necesarias para prevenir riesgos a la seguridad pública, garantizar el éxito de las investigaciones y la persecución penal, la seguridad de fiscales y funcionarios o para la oportuna adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos; exclusiones que deberán establecerse por resolución fundada”.

d) Añade, a continuación del literal h), el siguiente literal i), nuevo, pasando el actual literal i) a ser literal j):

“i) Solicitar a las Unidades Especializadas competentes informes técnicos de una investigación en curso o finalizada. En estos casos, el Fiscal Regional respectivo deberá entregar toda la información disponible;”.

e) Reemplaza en el literal i), que ha pasado a ser literal j), la expresión final “, y” por un punto y coma.

f) Incorpora los siguientes literales k), l), m) y n), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal o):

“k) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía, pudiendo establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de suscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

l) Distribuir anualmente las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

m) Autorizar, una vez al año, hasta dos permisos con goce de sueldo por hasta seis meses para aquellos fiscales adjuntos, abogados asistentes y asesores jurídicos que cuenten con, al menos, veinte años de experiencia profesional en la institución y que hayan resultado seleccionados para cursar el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. Lo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria de la institución, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, en tanto cursen dicho programa.

Concluido el programa, los funcionarios deberán retornar al Ministerio Público por el período mínimo de un año. Asimismo, estarán obligados a postular en los concursos que se abran para los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial, durante dos años contados desde el egreso de la Academia Judicial.

En los casos que el funcionario no concluya el programa, no retorne al Ministerio Público o lo haga por un plazo inferior a un año, o no postule al Poder Judicial durante el plazo de dos años contado desde de su egreso del programa, estará obligado a devolver al Ministerio Público la totalidad de las sumas percibidas por concepto del permiso con goce de sueldo y los costos proporcionales de la formación recibida.

El párrafo anterior no se aplicará para aquellos funcionarios que hayan postulado y aceptado un cargo del Escalafón Primario del Poder Judicial antes de terminar el plazo de retorno al Ministerio Público;

n) Autorizar, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** adoptó el acuerdo de considerarlo como numeral 1 del artículo 2°, nuevo, con la redacción que más adelante se indica.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

-.-.-

**Numeral 1, nuevo
De la Cámara de Diputados**

A continuación, la **Cámara de Diputados** incorpora en el proyecto el siguiente numeral 1, nuevo:

“1.- Incorpórase, a continuación del artículo 17, el siguiente artículo 17 bis:

“Artículo 17 bis.- El Ministerio Público deberá contar con un registro público de resoluciones, en el que constarán las instrucciones generales que sean impartidas por el Fiscal Nacional, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y los Fiscales Regionales.

El registro consistirá en una plataforma electrónica, la que deberá estar a disposición del público de forma permanente y actualizada. Su administración y actualización estará a cargo de la unidad administrativa que determine el Fiscal Nacional mediante resolución.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 4 Del Senado

Agrega, en el artículo 19, disposición que otorga al Fiscal Nacional la atribución excepcional para determinar que un fiscal regional asuma la dirección de determinada investigación, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más Unidades Especializadas asesoren a un fiscal regional que haya asumido una investigación en virtud de este artículo, con el fin de que, además, le informen del avance de la misma.”.

En el segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este numeral.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 5 Del Senado

Numeral 2 De la Cámara de Diputados

En primer trámite constitucional, el **Senado** acordó introducir diversas modificaciones al inciso 1° del artículo 20, precepto que determina las unidades administrativas de la Fiscalía Nacional.

a) Reemplazó el literal a) por el siguiente:

“a) División de Estudios, Evaluación y Análisis Avanzado de Datos;”.

b) Agregó, a continuación del literal a), el siguiente literal b), nuevo:

“b) División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión;”.

c) Reemplazó los literales b) y c) por los siguientes literales c) y d), pasando los actuales literales d), e) y f) a ser literales e), f) y g), respectivamente:

“c) División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, que tendrá por objeto proponer y supervisar políticas y procedimientos internos, orientados a la prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público, velando por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; y de evaluar y contribuir a la mejora de los procesos administrativos internos, la gestión de riesgos y su control.

Esta división contará con dos unidades:

i. Unidad de Integridad y Probidad Interna, que estará formada por funcionarios, y a cargo de un Oficial de Cumplimiento, quien gozará de plena autonomía e independencia, pudiendo reportar directamente al Fiscal Nacional o al Director Ejecutivo Nacional, y contará con los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones de prevención y detección de conductas contrarias a la probidad. Dicho oficial se encontrará facultado para acceder a todos los registros disponibles en la institución y requerir información al Director Ejecutivo Nacional y a los Fiscales Regionales, a los Directores Ejecutivos Regionales, a los Gerentes de Divisiones y a los Jefes de Unidades Especializadas y de Apoyo. Además deberá identificar, gestionar y mitigar riesgos para el Ministerio Público mediante el desarrollo, implementación, supervisión y permanente actualización de un modelo de prevención de delitos; gestionar la adecuada difusión y capacitación en integridad, probidad, ética y prevención de delitos para todos los integrantes de la Institución; administrar el canal de denuncias interno a través del sistema de integridad del Ministerio Público y, respecto de las investigaciones administrativas, podrá revisar las efectuadas por los funcionarios y realizar aquellas que le correspondan de conformidad con el artículo 51; establecer un sistema de registro y control en materia de incumplimientos; y generar políticas y procedimientos, además de realizar todas las demás actividades conducentes a asegurar una efectiva prevención y detección de delitos y de conductas contrarias a la probidad al interior del Ministerio Público.

ii. Unidad de Auditoría Interna, que evaluará el sistema de control interno institucional y supervisará que los procesos administrativos contables y financieros se ajusten a las leyes vigentes del sector público, aplicables a la institución;

d) División de Personas, que tendrá por objeto la gestión del ciclo laboral de las personas en la institución, desde el reclutamiento, selección e ingreso, hasta el término de sus funciones, así como también se ocupará del bienestar, la calidad de vida y el desarrollo organizacional;”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** consignó este numeral como numeral 2, y sustituyó los literales c) y d), por los siguientes:

“c) Intercálase en el literal b), que ha pasado a ser literal c), entre las palabras “Contraloría” e “Interna”, la expresión “y Auditoría”.

d) Reemplázase el literal c), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) División de Personas.”.

Asimismo, la Cámara de Diputados agregó **un literal e), nuevo**, que reemplaza el literal f) del artículo 20, que ha pasado a ser literal g), por el siguiente:

“g) División de Atención a las Víctimas y Testigos.”.

- Sometida a votación estas enmiendas, fue rechazada, por mayoría de votos, la que propone la sustitución de la letra c). Se pronunciaron en contra Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y el señor De Urresti. Votaron por su aprobación los señores Araya y Walker.

La sustitución de la letra d) y el literal e), nuevo, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 3, nuevo De la Cámara de Diputados

A continuación, **la Cámara de Diputados** proponer agregar un numeral 3, nuevo. Su texto es el siguiente:

“3.- Incorpóranse, a continuación del artículo 20, los siguientes artículos 20 bis y 20 ter:

“Artículo 20 bis.- La División de Atención a las Víctimas y Testigos tendrá por objeto velar por el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomiende al Ministerio Público la ley procesal penal. Asimismo, le corresponderá prestar asesoría a quienes sean víctimas de delitos que la ley califica como terroristas.

Cualquier persona podrá solicitar información a la División de Atención a las Víctimas y Testigos del Ministerio Público sobre los procedimientos de acompañamiento y asesoría que ella presta a quienes denuncien ser víctimas de los delitos previstos en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final; 150 A, 150 D, 361, 362, 363, 365 bis; 366, incisos primero y segundo; 366 bis, 366 quater, 367 y 367 ter, 372 bis, 411 quater cuando se cometa con fines de explotación sexual y 433, número 1, en relación con la violación, todos del Código Penal. El Ministerio Público deberá entregar, a cualquier persona que lo solicite, información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias.

Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho que revista los caracteres de delito de violencia sexual señalados en el inciso anterior, se contactará de cualquier manera con la víctima dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el objeto de entregarle asesoría y orientación para el ejercicio de sus derechos, y podrá ella, si así lo solicita, involucrar a su familia. Si el Ministerio Público no puede tomar contacto con la víctima en los términos antes señalados, comunicará dicha circunstancia al juez de garantía.

Artículo 20 ter.- Existirá en el Ministerio Público una Unidad de Probidad Interna, encargada de proponer, implementar y supervisar las políticas y procedimientos internos destinados a la prevención y detección de delitos, y de conductas contrarias a la probidad institucional.

La Unidad de Probidad Interna estará a cargo de un profesional, quien ejercerá las funciones de un Oficial de Cumplimiento. Sus funciones serán las siguientes:

a) Identificar, evaluar y gestionar los riesgos asociados al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, mediante el diseño, implementación, supervisión y actualización permanente de uno o más modelos de prevención de delitos.

b) Promover la formación continua y la adecuada difusión de contenidos en materias de integridad, probidad, ética institucional y prevención de delitos, dirigidos a todo el personal del Ministerio Público.

c) Administrar el canal interno de denuncias de hechos constitutivos de infracciones disciplinarias, de faltas administrativas o de delitos, en los que tuvieren participación fiscales o

funcionarios del Ministerio Público, y garantizar la reserva, el debido tratamiento y el seguimiento oportuno de las comunicaciones recibidas.

d) Establecer y mantener un sistema de registro, monitoreo y control de eventuales incumplimientos normativos.

e) Llevar a cabo las investigaciones administrativas encomendadas por el Fiscal Nacional conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 51, cuando corresponda.

f) Elaborar políticas y procedimientos internos, para prevenir y detectar hechos constitutivos de delito o que vulneren la probidad administrativa, así como ejecutar todas aquellas acciones destinadas a lo anterior.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, el Oficial de Cumplimiento actuará con plena autonomía e independencia, y estará facultado para acceder a los registros e información de la Fiscalía Nacional, de la Fiscalía Supraterritorial y de las Fiscalías Regionales que guarden relación con materias de su competencia.

El Oficial de Cumplimiento dependerá directamente del Fiscal Nacional, y a su respecto no le será aplicable la causal del literal k) del artículo 81.

El Fiscal Nacional deberá asignar a la Unidad de Cumplimiento el personal y los medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores.”.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue rechazada, por mayoría de votos en aquella parte que propone agregar el artículo 20 ter. Se pronunciaron en contra Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y el señor De Urresti. Votaron por su aprobación los señores Araya y Walker.

Las otras enmiendas que propone este numeral fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 6 Del Senado

El Senado, en primer trámite constitucional, acordó introducir una serie de enmiendas al artículo 22, precepto que

establece las reglas para el funcionamiento de las unidades especializadas de la Fiscalía Nacional. El texto de las enmiendas es el siguiente:

“6.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 22:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase, entre las expresiones “General.” y “Estas unidades”, la siguiente oración: “Tanto la función de dirección de la Unidad Especializada, como la de abogado asesor de la misma, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto en ejercicio, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.

ii) Intercálase, entre las palabras “función” y “colaborar”, la voz “principal”.

iii) Sustitúyese la frase “, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte”, por la siguiente: “o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquel les dicte”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas, asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** lo consignó como **nuevo numeral 4**, sustituido por el siguiente:

“4.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Cada una de las unidades especializadas a que alude la letra c) del artículo 17 será dirigida por un Director, designado por el Fiscal Nacional y de su exclusiva confianza, previa audiencia del Consejo General. Tanto la función de dirección de la unidad especializada, como la de abogado asesor de ella, podrá ser ejercida por un fiscal adjunto o por un abogado asesor o abogado asistente en ejercicio. En dicho caso deberán proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y podrá retornar a ella una vez cesado el cargo. Estas unidades dependerán del Fiscal Nacional y tendrán como función principal colaborar y asesorar a los fiscales que tengan a su cargo la

dirección de la investigación de determinada categoría de delitos, o fenómenos criminales, entre los cuales se considerarán, especialmente, el crimen organizado, los delitos económicos, medioambientales, corrupción y lavado de activos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto aquél les dicte. Asimismo, dichas unidades asesorarán al Fiscal Nacional en la elaboración de instructivos, protocolos y estándares de actuación que contribuyan a la eficiencia investigativa y a la unidad de acción del Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Fiscal Nacional podrá ordenar que una o más unidades especializadas asesoren a un Fiscal Regional que haya asumido una investigación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.

Créase, al menos, una unidad especializada para asesorar a la dirección de la investigación de los delitos de la ley N° 20.000, y a la búsqueda de activos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 45 de la referida ley. Dentro de sus funciones deberá auxiliar a los fiscales adjuntos en la identificación, búsqueda y localización de bienes, instrumentos y ganancias que se vinculen con la comisión de los delitos sancionados en esa ley.

Existirá, asimismo, una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Párrafo 3 bis del Título II de la presente ley.”.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 7 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** agregó, en el artículo 29, disposición que regula la forma de designación de los fiscales regionales, un inciso final que establece que “El Fiscal Nacional podrá ejercer, **por una única vez**, la facultad de declarar desierto el concurso de Fiscal Regional, y enviará los antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva, para que ésta llame a un nuevo concurso, el que deberá realizarse dentro de los mismos plazos y con las mismas formalidades que respecto de la primera, y del cual se conformará una nueva terna que incluirá candidatos diversos a los ya seleccionados.”.

En el segundo trámite constitucional, la **Cámara de Diputados**, acordó consignarlo como nuevo numeral 5 e intercaló, en el inciso final propuesto, entre la expresión “por una única vez” y la coma que le sigue, la siguiente frase: “y de manera fundada”.

- **Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

Numeral 8 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** acordó agregar, en el inciso primero del artículo 30, disposición que establece que los fiscales durarán ocho años en sus cargos y que, al término de éste, pueden ser designados en otro cargo del Ministerio Público, las siguientes oraciones finales:

“Los fiscales adjuntos titulares y los funcionarios que hubiesen sido nombrados Fiscales Regionales, una vez concluido su período, podrán volver a asumir su cargo de origen como fiscal adjunto o funcionario, siempre y cuando no sea en la misma región en donde ejercieron como Fiscal Regional. En estos casos, el Fiscal Nacional definirá la procedencia de tal designación, por resolución fundada, en mérito de sus evaluaciones de desempeño, los informes de supervisión de la persecución penal de la región en que hubiere ejercido como Fiscal Regional y las necesidades del Servicio.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** acordó consignar esta modificación como nuevo numeral 6, sin otra enmienda.

- **Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

-.-.-

Numeral 7, nuevo De la Cámara de Diputados

A continuación, **la Cámara de Diputados** introduce, en el artículo 1° del proyecto, **un nuevo numeral 7**, mediante el que se modifica la letra b) del artículo 34, para precisar que la Unidad de Recursos Humanos se denominará “Unidad de Personas”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 9 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** acordó sustituir el artículo 35, disposición que regula el régimen de las instrucciones generales que puede dictar el Fiscal Nacional, por la siguiente:

“Artículo 35.- El Fiscal Regional debe dar cumplimiento a las instrucciones generales y las medidas impartidas por el Fiscal Nacional.

Si las instrucciones o medidas incidieren en el ejercicio de sus facultades de dirigir la investigación o en el ejercicio de la acción penal pública, el Fiscal regional podrá objetarlas por razones fundadas. En caso de medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, se estará a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17.

Si la instrucción objetada incidiere en actuaciones procesales que no se pudieren dilatar, el Fiscal Regional deberá realizarlas de acuerdo con la instrucción mientras la objeción no sea resuelta.

Si el Fiscal Nacional acogiere la objeción, deberá modificar la instrucción o medida. Respecto de una instrucción general, su modificación tendrá efectos generales para el conjunto del Ministerio Público.

En caso contrario, el Fiscal Nacional asumirá la plena responsabilidad, debiendo el Fiscal Regional dar cumplimiento a lo resuelto sin más trámite.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** acordó consignar esta modificación como **nuevo numeral 8**, sin otra enmienda.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 9, nuevo
De la Cámara de Diputados

A continuación, **la Cámara de Diputados** propone incorporar **un numeral 9, nuevo**, que agrega al artículo 38, disposición que regula el régimen de funcionamiento de las fiscalías locales y los fiscales adjuntos, un inciso final que establece que “Si se trata de las fiscalías con un único fiscal adjunto, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

-.-.-

Numeral 10, nuevo
De la Cámara de Diputados

Seguidamente, **la Cámara de Diputados** acordó incorporar **un numeral 10, nuevo**, disposición que modifica el artículo 40, precepto que establece el régimen de responsabilidad de los fiscales del Ministerio Público, con el fin de agregar un inciso quinto, nuevo, que estatuye lo siguiente:

“Excepcionalmente, si se trata de las suplencias señaladas en los artículos 22, 37 quater, 86 bis y 93, el Fiscal Regional podrá designar como suplente a un fiscal adjunto o a un abogado asistente, quien percibirá la remuneración correspondiente al titular del cargo. Para efectuar dicha designación, el Fiscal Regional deberá considerar criterios objetivos relativos a la experiencia e idoneidad profesional y la disponibilidad de recursos presupuestarios.”.

Asimismo, acordó intercalar en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, entre la palabra “titular” y el punto y aparte que le sigue, la frase “, salvo en el caso de las suplencias señaladas en el inciso anterior”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 10 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** introdujo dos enmiendas al artículo 51, norma que determina el régimen de las responsabilidades de los fiscales del Ministerio Público.

La primera agrega a este precepto el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad o complejidad de los hechos lo hicieren necesario, el Fiscal Nacional podrá, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, disponer que la investigación sea continuada por un funcionario de la Unidad de Integridad y Probidad Interna. Un reglamento interno detallará los criterios para determinar qué hechos son graves y complejos. Asimismo, establecerá el deber de los fiscales regionales de informar al Fiscal Nacional cuando se presenten tales circunstancias en una determinada investigación.”.

En segundo lugar, sustituyó, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** consignó esta enmienda como **numeral 3 del artículo 2º, nuevo**, con la redacción que se presentará más adelante.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 11 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** acordó sustituir el artículo 52, disposición que establece la responsabilidad de los Fiscales Regionales, por el siguiente:

“Artículo 52.- Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, nombrando como investigador a otro Fiscal Regional o al Jefe de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, con excepción de lo dispuesto en el inciso sexto.”.

En segundo trámite constitucional la Cámara de Diputados suprimió este numeral.

Sometida a votación estas enmiendas, fue rechazada, por la mayoría de los integrantes de la Comisión. Se pronunciaron en contra Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señor De Urresti. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya y Walker.

**Numeral 11, nuevo
De la Cámara de Diputados**

A continuación, **la Cámara de Diputados** acordó incorporar **un numeral 11, nuevo**, que realiza tres cambios en artículo 55 (establece causales de inhabilitación de los fiscales).

En primer lugar, reemplaza los punto y coma por un punto en los primeros 14 números del inciso primero de este precepto.

Seguidamente, sustituye en el número 15 la expresión “, y” por un punto.

En tercer lugar, agrega un numeral 17, nuevo. Su texto es el siguiente:

“17. Si se trata de los Fiscales Regionales, ser alguna de las partes un ministro o una ministra de la Corte de Apelaciones que haya votado favorablemente su inclusión en la terna a la que se refiere el artículo 29.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

**Numeral 12, nuevo
De la Cámara de Diputados**

Luego, **la Cámara de Diputados** ha agregado el siguiente **numeral 12, nuevo**:

“12.- Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis.- Los fiscales adjuntos y funcionarios tendrán derecho a solicitar al Fiscal Nacional que autorice la permuta de sus cargos con el personal de otras fiscalías regionales, siempre que se trate del personal del mismo estamento, y se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos cargos. Con todo, la evaluación de la solicitud deberá ser precedida por una consulta a los Fiscales Regionales respectivos.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 12 Del Senado

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó una enmienda al artículo 72 mediante la que se incrementa el número de cargos en la Fiscalía y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

En segundo trámite, la Cámara de Diputados acordó consignar esta norma como nuevo artículo 9° transitorio.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 13 Del Senado

En primer trámite constitucional **el Senado** acordó agregar en el artículo 72 el siguiente inciso final:

“Tratándose de las Fiscalías Unipersonales, éstas deberán contar con una planta de a lo menos un fiscal adjunto y dos abogados asistentes, salvo que por resolución fundada del Fiscal Nacional se determine que no es necesario contar con esta dotación en una Fiscalía Unipersonal determinada.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este numeral.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 14 Del Senado

En el primer trámite constitucional, **el Senado** acordó introducir algunas modificaciones al artículo 76, disposición que estatuye la fórmula de cálculo de las remuneraciones de los funcionarios del Ministerio Público. En primer trámite constitucional esta Corporación aprobó las siguientes enmiendas al referido precepto:

“14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 76 de la siguiente manera:

a) Intercálase en el acápite “Nivel 4, Administrativo”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto y aparte, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

b) Intercálase en el acápite “Nivel 5, Auxiliares”, entre la frase “sin asignación profesional” y el punto final, lo siguiente: “o con asignación profesional, en este último caso siempre que cuenten con un título profesional otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y se desempeñen por una jornada completa de trabajo”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, acordó consignarlo como nuevo numeral 13, sin otra enmienda.

- **Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

Numeral 15 Del Senado

En seguida, la Comisión examinó el numeral 15 aprobado por **el Senado**, en primer trámite constitucional y que modifica el artículo 77 de la ley del Ministerio Público que regula el régimen de remuneraciones y el sistema de bonos por desempeño.

La norma aprobada reemplaza, en el inciso tercero del artículo 77, la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y de la Fiscalía Nacional. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.”

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados**, consignó este numeral con el número 14 y lo reemplazó por el siguiente:

“14.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 77 la frase “bonos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan.”, por lo siguiente: “bonos de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan y bonos por desempeño colectivo basados en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para la Fiscalía Nacional, la Fiscalía Supraterritorial, y cada una de las fiscalías regionales. Para este efecto, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades administrativas, unidades especializadas y unidades de apoyo, y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional o de la Fiscalía Supraterritorial.”.”

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 16 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó la incorporación de un nuevo artículo 81 bis, nuevo, que establece lo siguiente:

“Artículo 81 bis.- Para los efectos de hacer efectivas las causales de terminación del contrato de trabajo de los funcionarios del Ministerio Público señaladas en las letras g) y j) del artículo anterior, deberá realizarse un procedimiento disciplinario cuyas reglas serán determinadas en un reglamento interno. En todo lo no regulado reglamentariamente, se aplicarán las mismas reglas de sustanciación establecidas en el artículo 51.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** acordó acoger esta enmienda, consignándola como nuevo numeral 15 del artículo 1º.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 16, nuevo De la Cámara de Diputados

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** acordó incorporar el siguiente artículo 85 bis, nuevo, en la Ley del Ministerio Público. Su texto es el siguiente:

“Artículo 85 bis.- Los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que se señalan a continuación, tendrán el carácter de reservados y se entenderán como tales para los efectos del inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Tendrán la referida calidad aquellos requeridos para:

a) El desarrollo de actuaciones de investigación, en conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal.

- b) El uso de herramientas tecnológicas para el análisis criminal.
- c) La adopción de medidas para la seguridad de fiscales y funcionarios.
- d) La oportuna adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

El Fiscal Nacional, a través de la División de Probidad e Integridad y Auditoría Interna, deberá supervisar que los procesos de adquisición y ejecución de los contratos que se hayan exceptuado se desarrollen y ejecuten de forma ajustada al decreto ley N° 1.263, de 1975, decreto ley orgánico de administración financiera del Estado, a la Ley de Presupuestos del Sector Público y a la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional deberá remitir semestralmente a la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que se refiere el artículo 37 de la ley N° 19.974, sobre el sistema de inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, y al Ministerio de Hacienda, un informe de carácter reservado de todas las compras de bienes y servicios adquiridos con aplicación a lo dispuesto en este artículo, con indicación de los montos involucrados, los proveedores de los bienes y servicios y la ejecución del respectivo contrato.”.”.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 17 Del Senado.

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó un numeral 17 que sustituye la denominación del Título VII, “Capacitación y Perfeccionamiento”, por la siguiente:

“TÍTULO VII
Formación, perfeccionamiento y capacitación”

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** lo aprobó en los mismos términos.

Numeral 18 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** acordó agregar un numeral 18 que incorpora el siguiente artículo 86 bis a la Ley del Ministerio Público.

“Artículo 86 bis.- La formación y perfeccionamiento de los fiscales adjuntos, y la capacitación de éstos y de los funcionarios estará a cargo de una **Academia Nacional** del Ministerio Público, con sede en la Fiscalía Nacional, que tendrá como función la de diseñar e implementar dichos programas y cursos.

El cargo de Director de la **Academia** será de exclusiva confianza del Fiscal Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, podrá designar en dicho cargo a un fiscal adjunto en ejercicio, si lo estimare pertinente, debiendo proveerse las correspondientes suplencias en su fiscalía de origen en tanto ejerza dicha labor, y pudiendo retornar a la misma una vez cesado en el cargo.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones a su texto:

En su inciso primero: Ha reemplazado la expresión “Academia Nacional” por “Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación”.

En su inciso segundo: Ha sustituido la voz “Academia” por la expresión “Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación”.

- Sometida a votación estas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 19 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado**, acordó incorporar un numeral que sustituye el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales o de la Academia Nacional, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del

Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó esta disposición como numeral 4 del artículo 2°, nuevo, con algunos cambios de redacción.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Número 20 Del Senado

El Senado, en primer trámite constitucional aprobó la incorporación un artículo 87 bis, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 87 bis.- **Los fiscales** podrán ser designados de manera temporal, por resolución del Fiscal Nacional y previo concurso interno, por un máximo de tres meses en cada año calendario, para impartir cursos de capacitación, perfeccionamiento y formación integral a los fiscales y funcionarios de la institución. Estos cursos tendrán como objetivo el desarrollo, complemento, perfeccionamiento o actualización de los conocimientos y destrezas necesarios para el eficiente desempeño de las funciones y aptitudes funcionarias, en el marco de las políticas institucionales. Esta designación no constituirá una renuncia al cargo de fiscal. El Fiscal Nacional regulará en un reglamento los factores mínimos a ser considerados en estos concursos, las funciones y obligaciones de quienes sean designados para estas labores y las demás materias que se requieran.”.

En segundo trámite, **la Cámara de Diputados** ha consignado este numeral como, nuevo, número 19, con el cambio de intercalar, entre la expresión “Los fiscales” y la frase “podrán ser designados de manera temporal”, lo siguiente: “y funcionarios”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Número 21 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó un numeral 21, que agregó un Título X, nuevo, a la Ley del Ministerio Público, el que incluye los artículos 92 y 93. Su texto es el siguiente:

“Artículo 92.- Créase el Sistema de Supervisión de la Persecución Penal, cuyo objetivo será velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa legal aplicable, las instrucciones generales que dicte el Fiscal Nacional y por la calidad y oportunidad de la persecución penal. La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal, dependiente de la División de Planificación, Control de la Gestión y Supervisión, estará encargada del funcionamiento y administración del Sistema, debiendo respetar la autonomía de cada fiscal en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública, conforme a la Constitución y las leyes y, especialmente, con lo dispuesto en la letra a) del artículo 17 y en el artículo 44.

La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal deberá formular un plan anual de supervisión, de carácter reservado, el cual será sancionado por el Fiscal Nacional al término de cada año calendario. Para la ejecución de dicho plan podrá considerar supervisiones generales o temáticas, pudiendo versar sobre determinadas tipologías o fenómenos delictuales, abordar una o más Fiscalías Locales y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.

Para llevar a cabo la supervisión, la Unidad realizará aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, las que serán establecidas por el Reglamento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 93.- La Unidad de Supervisión de la Persecución Penal estará conformada por fiscales adjuntos y profesionales que apoyarán en el ejercicio de dicha función.

Los fiscales adjuntos que sean designados a esta Unidad contarán con dedicación exclusiva a la labor de supervisión, y durarán en dicha función por un plazo de cuatro años, prorrogables por una sola vez y por el mismo período, debiendo en dicho caso proveerse las correspondientes suplencias en sus fiscalías de origen, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria de la institución, y obligándose a retornar a sus funciones habituales transcurrido dicho plazo.

Un reglamento dictado por el Fiscal Nacional regulará la forma de funcionamiento del Sistema, el contenido mínimo del Plan Anual de Supervisión, los lineamientos para el diseño y desarrollo de

actividades de supervisión, sus consecuencias en las evaluaciones de desempeño, los requisitos y las características del concurso para los fiscales adjuntos y profesionales que conformarán esta Unidad, entre otras materias que se consideren necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** consignó este numeral como nuevo número 20, con los siguientes cambios:

El inciso segundo del artículo 92 sustituyó la frase “y las Unidades del Sistema de Análisis Criminal y Focos Delictivos.” por “y el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.”.

En el inciso final del artículo 93 intercaló entre la frase “para el adecuado funcionamiento del Sistema” y el punto final, la siguiente expresión: “de Supervisión de la Persecución Penal”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Numeral 22 Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó la incorporación de un título XI, que considera los siguientes artículos 94 y 95 nuevos:

22.- Incorpórase, a continuación, el siguiente Título XI y los artículos 94 y 95, nuevos, que lo integran:

“TÍTULO XI Evaluaciones externas

Artículo 94.- El funcionamiento del Ministerio Público deberá ser evaluado cada tres años, por una entidad externa, conforme a los mecanismos y criterios de evaluación señalados en este artículo.

El objeto de esta evaluación será fortalecer las capacidades institucionales y de autoevaluación de la Fiscalía Nacional y de las Fiscalías Regionales, así como promover la mejora continua de la calidad de la persecución penal y la atención de víctimas y testigos. Para efectos de este artículo, la Fiscalía Nacional estará constituida por todas sus unidades

especializadas y unidades de apoyo y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional.

La evaluación deberá medir los resultados de las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público, mediante parámetros de eficiencia, eficacia y calidad. Para ello, se deberán considerar, entre otros, los siguientes criterios: la cantidad de investigaciones de hechos constitutivos de delito iniciadas y concluidas; las formas de término de dichas investigaciones, y los procedimientos de acompañamiento y asesoría realizados a víctimas y testigos, así como los procedimientos y coordinaciones necesarias con los demás actores relevantes para la persecución penal. Con todo, el informe deberá contener las mediciones con los resultados globales del Ministerio Público.

El Ministerio Público contratará, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe se publicará en la página web institucional al mes siguiente de la entrega de la evaluación realizada por dicha entidad, no más allá de dieciocho meses después del cuarto año a que se refiere el inciso primero. Asimismo, sus conclusiones deberán incluirse en la siguiente cuenta pública del Ministerio Público.

Artículo 95.- La Fiscalía Supraterritorial y las Fiscalías Regionales deberán aplicar anualmente procedimientos de autoevaluación institucional, cuyos resultados deberán ser considerados como antecedentes de la evaluación señalada en el artículo anterior.

Los criterios de dicha autoevaluación serán fijados por el Fiscal Nacional, a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo.”.

El segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** consignó este numeral como nuevo número 21, con las siguientes enmiendas.

En el inciso segundo del artículo 94, ha intercalado entre las expresiones “de la Fiscalía Nacional” y “y de las Fiscalías Regionales”, las siguientes: “de la Fiscalía Supraterritorial”.

En el inciso segundo del artículo 95, ha sustituido la frase “a través del reglamento señalado en el inciso primero del referido artículo” por “a través de un reglamento”

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Artículo 2º
De la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados acordó incorporar un artículo 2º que modifica el artículo 1º de la ley N° 21.771, que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N.º 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales:

Número 1
En el numeral 5
Artículo 17

En primer lugar, se modifica el párrafo segundo, del literal a), por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 17, por los siguientes:

“El Fiscal Nacional dictará las instrucciones generales que estime necesarias para fijar la unidad de acción de los órganos de la institución, en especial, para la consistencia y eficacia en la persecución penal y el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos. Las instrucciones que dicte el Fiscal Nacional no podrán ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares, con la sola excepción de lo establecido en el artículo 18. Asimismo, el Fiscal Nacional estará facultado para dictar instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.

Sin embargo, en las investigaciones en que pueda existir una afectación a la unidad de acción así consideradas por las Unidades Especializadas o la Unidad de Supervisión, cuando corresponda, el Fiscal Nacional podrá ordenar al Fiscal Regional correspondiente que adopte las medidas que sean necesarias con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la instrucción general. Asimismo, cuando tal afectación comprometa gravemente la unidad de acción, el Fiscal Nacional podrá impartir al Fiscal Regional correspondiente, medidas específicas sobre las diligencias investigativas y las actuaciones procesales que considere pertinentes.

En el caso que se ordenen medidas relativas a actuaciones procesales impostergables, el Fiscal Regional deberá darles cumplimiento, podrá representarlas al Fiscal Nacional conforme a lo que dispone el artículo 35 y, en lo no previsto en esta última disposición, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 44;”.”.

b) Incorpórase el siguiente literal b), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“b) En el literal c):

i. Reemplázase el punto y coma por un punto y seguido y, a continuación, agrégase la siguiente oración final: “Con todo, el Fiscal Nacional podrá determinar mediante una instrucción general los casos en que la opinión o aprobación de la Unidad Especializada respectiva, expresada fundadamente en un informe técnico, será requisito para la realización de una diligencia investigativa o una solicitud de una actuación judicial;”.

ii. Añádese el siguiente párrafo segundo:

“El incumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente será entendido como incumplimiento grave de la instrucción general;”.

c) Incorpóranse los siguientes literales h) e i):

“h) Reemplázase en el actual literal i), que ha pasado a ser literal l) la expresión final “, y” por un punto y coma.

i) Incorpóranse los siguientes literales m), n) y o), nuevos, pasando el actual literal j) a ser literal p):

“m) Conducir las relaciones internacionales de la Fiscalía. Para ello podrá establecer las medidas que considere necesarias especialmente para llevar a cabo las acciones de cooperación internacional, incluida la facultad de suscribir acuerdos para conformar grupos de trabajo o equipos conjuntos de investigación;

n) Distribuir anualmente, mediante resolución fundada, las dotaciones de fiscales adjuntos y profesionales de cada Fiscalía Regional y de la Fiscalía Supraterritorial, de acuerdo con las necesidades de la operación;

o) Resolver, previo consentimiento de los fiscales adjuntos interesados u otros funcionarios que cumplan las mismas funciones en distintas fiscalías, la permuta de sus cargos, y.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

**Número 2
En el numeral 4**

Agrega en el numeral 4) propuesto por el numeral 17, la siguiente letra c):

“c) La infracción grave y reiterada del deber de objetividad o del deber de adoptar medidas necesarias para brindar protección a las víctimas de delitos.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

**Número 3
En el numeral 18**

Seguidamente, **la Cámara de** Diputados incorpora en una letra a) los siguientes b) y c), nuevos, pasando el actual literal b) a ser literal d)

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, y así sucesivamente:

“Excepcionalmente, cuando la gravedad de los hechos o la complejidad de la investigación iniciada con ocasión de ellos, lo haga necesario, el Fiscal Nacional podrá disponer, de oficio o a petición del Fiscal Regional correspondiente, que aquélla sea continuada por un funcionario de la Unidad de Probidad Interna.”.

c) Sustitúyense en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, las expresiones “cinco días”, “dos días” y “tres días” por “quince días”, “cinco días” y “diez días”, respectivamente.”.

En la letra b) reemplaza el encabezamiento del literal b), que ha pasado a ser literal d), por el siguiente:

“d) Modifícase el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, en el siguiente sentido:”.

En la letra c) agrega el siguiente literal e)

“e) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso sexto, la palabra “dos” por el vocablo “cinco”.

- Sometidas a votación estas modificaciones, fueron aprobadas, con excepción de la incorporación del literal b) consignado en la letra a), del numeral 18 del número 3, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

El mencionado literal b) fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores De Urresti. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Araya y Walker.

Número 4 Reemplaza numeral 30

Sustituye el inciso primero del artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- El Fiscal Nacional, por propia iniciativa o a proposición de los Fiscales Regionales, del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial o de la Unidad de Formación, Perfeccionamiento y Capacitación, según corresponda, aprobará los programas destinados a la formación, perfeccionamiento y capacitación de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público, velando porque todos puedan acceder equitativamente a ellos.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

-.-.-

Artículo 2º Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó una serie de modificaciones en la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público:

En ellas se propone las siguientes modificaciones a la mencionada ley.

1.- Suprimir el artículo 9°.

2.- Reemplazar, en el inciso primero del artículo 12, la frase “Durante el mes de enero de cada año,”, por la siguiente: “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año,”.

3.- Agregar, a continuación del artículo 12, los siguientes artículos 12 bis y 12 ter, nuevos:

“Artículo 12 bis.- En la fijación del grado de cumplimiento, se podrá considerar, además, la existencia de causas externas calificadas y no previstas que limiten seriamente el logro de las metas de gestión, como también las reducciones presupuestarias externas al Ministerio Público, que hubiesen afectado ítems relevantes para el cumplimiento de las metas de gestión. El Ministro de Hacienda calificará las situaciones antes señaladas y evaluará su impacto en el cumplimiento de las metas, pudiendo otorgar la ponderación máxima asignada a la o las metas afectadas, o aquella que a su juicio corresponda en función del impacto verificado.

Artículo 12 ter.- En caso de que el Fiscal Nacional discrepe de los resultados de la evaluación efectuada por la entidad evaluadora externa, podrá reclamar ante el Ministro de Hacienda, a través de la Instancia Técnica, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida evaluación, consignando de manera clara y precisa las razones en las que se funda y las peticiones concretas que se someten a decisión, y acompañando los antecedentes que corresponda.

El Ministro de Hacienda deberá resolver en única instancia el reclamo al cual se refiere el inciso anterior, acogiéndolo o denegándolo.”.

4.- Modifica el artículo 16 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, la frase “A contar del 1 de enero de 2008, el bono por desempeño individual”, por la siguiente: “El bono por desempeño colectivo basado en el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada una de las fiscalías regionales y para la Fiscalía Nacional,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto:

“El componente variable del bono por desempeño colectivo tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado para cada región y para la Fiscalía Nacional, que haya sido aprobado por el Fiscal Nacional. Para estos

efectos, cada Fiscal Regional deberá celebrar, antes del treinta y uno de diciembre de cada año, con el Fiscal Nacional, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, para cada Fiscalía Regional. Tratándose del programa anual de trabajo de la Fiscalía Nacional, que para este efecto estará constituida por las unidades administrativas, unidades especializadas y de apoyo de la Fiscalía Nacional y por aquellas que no dependan de una Fiscalía Regional, el Fiscal Nacional suscribirá dicho convenio con el Director Ejecutivo Nacional antes del 31 de diciembre de cada año.

Este convenio deberá estar vinculado con el Compromiso de Gestión Institucional a que se refiere el artículo 5° y con las áreas prioritarias consideradas en dicho compromiso, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia, eficacia y acceso de la población a los servicios que presta la Fiscalía. El convenio deberá contener las metas con sus correspondientes indicadores, ponderadores, plazos en que deberán cumplirse y medios de verificación. El Fiscal Nacional calificará las metas contenidas en los respectivos convenios y ejercerá el control y practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

La entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10 también tendrá como función efectuar el proceso de verificación del grado de cumplimiento de las metas contenidas en los convenios de desempeño colectivo, sobre la base de los informes que sobre la materia hayan sido elaborados por el Fiscal Nacional a más tardar el quince de enero de cada año.

El Fiscal Nacional, mediante resolución dictada a más tardar el diez de marzo de cada año, definirá el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior, sobre la base del informe que emita la entidad evaluadora a que se refiere el artículo 10, acerca del grado de cumplimiento del compromiso de desempeño colectivo.”.

c) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, el vocablo “individual” por “colectivo”.

5.- Reemplaza, en el artículo 17, el vocablo “individual” por “colectivo”.

6.- Modifica el artículo 18 del siguiente modo:

a) En el actual inciso único:

i) Reemplázase el vocablo “individual” por “colectivo”.

ii) Intercálase, entre la frase “inmediatamente anterior a su pago” y el punto final, lo siguiente: “, y según el grado de cumplimiento del convenio de desempeño colectivo de acuerdo con lo establecido en el inciso siguiente”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“El cumplimiento de las metas del año precedente fijadas en el convenio de desempeño colectivo, tanto de las fiscalías regionales como de la Fiscalía Nacional, darán derecho al 2,3% a que se refiere la letra b) del artículo 16 a los fiscales y funcionarios del Ministerio Público que formen parte de la fiscalía respectiva, siempre que la fiscalía haya alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 90% de las metas anuales fijadas en el respectivo convenio colectivo. Si dicho grado de cumplimiento fuere inferior al 90%, pero igual o superior a un 75%, el porcentaje que corresponda pagar por el componente variable a que se refiere la letra b) del artículo 16 será de 1,15%. Todo cumplimiento inferior al 75% no dará derecho al componente variable del bono por desempeño colectivo.

El grado de cumplimiento de cada meta se determinará comparando la cifra efectiva alcanzada al treinta y uno de diciembre del año respectivo con la cifra comprometida en el convenio de desempeño colectivo. El valor máximo que podrá alcanzar el grado de cumplimiento de una meta será igual a 100%.

El grado de cumplimiento global del convenio de desempeño colectivo se calculará multiplicando el grado de cumplimiento de cada meta, determinado según lo establecido en inciso anterior, por el ponderador que le haya sido asignado, sumándose luego a cada uno de esos resultados parciales.”.

7.- Reemplaza, en el artículo 19, el vocablo “individual” por “colectivo”.

8.- Reemplaza, en el artículo 20, el vocablo “individual”, las dos veces que aparece, por la palabra “colectivo”.

9.- Reemplaza, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 21, el vocablo “individual” por “colectivo”.

10.- Reemplaza, en el artículo 22, el vocablo “individual” por “colectivo”.

11.- Agrega, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 23, nuevo:

“Artículo 23.- Un reglamento, que será aprobado mediante resolución del Fiscal Nacional, establecerá los criterios para determinar las siguientes materias relativas al bono de gestión institucional y de desempeño colectivo: los mecanismos de control y evaluación de los objetivos de gestión; la forma de medir y ponderar los distintos elementos o indicadores a considerar; la manera de determinar los distintos porcentajes de este incremento; los procedimientos y el calendario de elaboración, fijación y evaluación de los objetivos de gestión a alcanzar; los mecanismos de participación de los funcionarios y de sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el adecuado otorgamiento del bono de gestión institucional. Para la dictación de este reglamento, la autoridad del Ministerio Público tomará en consideración la opinión de la Instancia Técnica.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados**, sustituyó este precepto por otro que ha pasado a ser el artículo 3°, nuevo, con las siguientes modificaciones:

En primer lugar, acordó incorporar el siguiente numeral 1, nuevo, que reemplaza el literal b) del artículo 3 por el siguiente:

“b) Que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en que se ejecuta el compromiso de gestión institucional, no haya sido sancionado con alguna medida disciplinaria o administrativa de mayor gravedad que la amonestación privada contemplada en ley N° 19.640, que establece la ley orgánica del Ministerio Público, o en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público.”.

Por su parte, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los consigna como nuevos numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, sin enmiendas.

- Sometida a votación estas modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Artículo 3° Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó un precepto que modifica el artículo 10 de la ley N° 19.346 que crea la Academia Judicial.

Este precepto regula el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial.

La enmienda del Senado consiste en agregar un inciso final al artículo 10 para señalar que tratándose de fiscales adjuntos, abogados asistentes y profesionales del Ministerio Público que hayan accedido a un permiso con goce de sueldo hasta por seis meses para cursar el programa de formación respectivo de conformidad con lo dispuesto en la letra m) del artículo 17 de la ley N° 19.640, no procederá el otorgamiento de las becas de estudio señaladas en los incisos anteriores.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** suprimió este artículo.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

- - -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero Del Senado

En primer trámite constitucional, el **Senado** aprobó un precepto que establece que las modificaciones introducidas por el **número 14** del artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de esta ley.

En segundo trámite, **la Cámara de Diputados** reemplazó la referencia al “número 14” por otra al “número 13”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Artículo segundo Del Senado

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un precepto que señala que las disposiciones contenidas en el **número 15** del artículo 1° y en el **artículo 2°** de esta ley entrarán en vigencia a contar del primero de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley.

En segundo trámite, **la Cámara de Diputados** reemplazó la referencia al “número 15” por otra al “número 14” y sustituyó la referencia al “artículo 2°” por otra al “artículo 3°”.

- **Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.**

Artículo tercero Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó una disposición que establece que, durante el año siguiente a la publicación de esta ley, se pagará el bono por desempeño individual a que se refiere el artículo 16 de la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público, conforme a las normas vigentes antes de las modificaciones introducidas por esta ley. Durante dicha anualidad no se pagará el bono por desempeño colectivo.

Agrega que, a contar del primero de enero del año subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley, y hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad, el componente variable del bono por desempeño colectivo se pagará en relación con el grado de cumplimiento de las metas que se fijan para el año siguiente al de publicación de esta ley, para cada una de las fiscalías regionales y la Fiscalía Nacional. Dichas metas deberán fijarse durante los ciento veinte días siguientes contados desde la publicación de esta ley.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** mantuvo sin enmiendas esta norma.

Artículo cuarto Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó un precepto que estatuye que el reglamento a que se refiere el **número 11 del artículo 2°** de la presente ley deberá dictarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** reemplazó la expresión “número 11 del artículo 2°” por “número 12 del artículo 3°”.

- **Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,**

Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

**Artículo quinto
De la Cámara de Diputados**

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** aprobó el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- El reglamento a que se refiere el artículo 95, contenido en el numeral 21 del artículo 1° de esta ley, deberá dictarse dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de ésta.”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

**Artículos quinto y sexto
Del Senado**

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó los siguientes artículos quinto y sexto, nuevos. Su texto es el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de la periodicidad establecida en el inciso primero del artículo 94 de la ley N° 19.640, la primera evaluación del funcionamiento del Ministerio Público deberá realizarse al cuarto año contado desde la publicación de esta ley.

Artículo sexto.- Los Fiscales Regionales que se encuentren desempeñando su cargo al momento de la publicación de esta ley y que hubieren renunciado a su cargo de fiscal adjunto al momento de asumir dicha función podrán ser nombrados como fiscales adjuntos del Ministerio Público, siempre que existan cargos vacantes en la planta y que se requieran proveer, previa evaluación del Fiscal Nacional de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 19.640. Con todo, no podrán asumir el cargo en la misma región en la que ejercieron como Fiscal Regional.”.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** los consignó como artículos sexto y séptimo, sin otra enmienda.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión,

Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Artículo séptimo Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó esta norma con el fin de que las disposiciones de la presente ley, en lo que hagan referencia a la **Fiscalía Supraterritorial**, entrarán en vigencia conjuntamente con las modificaciones a la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, que se hagan en virtud del artículo primero transitorio de la ley N° 21.644, que modifica la Carta Fundamental para crear la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad, al interior del Ministerio Público.

En segundo trámite constitucional, **la Cámara de Diputados** consignó este precepto como artículo octavo transitorio. Asimismo, intercaló, entre la expresión “Fiscalía Supraterritorial” y la frase “, entrarán en vigencia conjuntamente con”, lo siguiente: “y a su Fiscal jefe”.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

oooo

Artículo noveno, nuevo De la Cámara de Diputados

Tal como se indicó en un acápite anterior de este informe, **la Cámara de Diputados** aprobó la incorporación de un artículo noveno transitorio que incrementa la planta contenida en el artículo 72 de la ley N° 19.640 en los números de cargos y con la gradualidad que a continuación se indica:

CARGO/GRADOS	INCREMENTO DEL NÚMERO DE CARGOS			
	A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A PARTIR DEL DÍA 1 DEL DÉCIMO TERCER MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL VIGÉSIMO QUINTO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY	A CONTAR DEL DÍA 1 DEL TRIGÉSIMO SÉPTIMO MES CONTADO DESDE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY
FISCAL ADJUNTO GRADOS IV-VIII	70	40	40	55
JEFE DE UNIDAD III-V	4			
PROFESIONALES VI-XI	100	68	90	79
TÉCNICOS IX-XIV	27	10	42	39
ADMINISTRATIVOS XI-XVII	20	18	66	46
AUXILIARES XVII-XIX			1	4

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

Artículo octavo Del Senado

En primer trámite constitucional, **el Senado** aprobó un precepto que establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio Público. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

En segundo trámite constitucional **la Cámara de Diputados** consignó este precepto como artículo décimo transitorio, sin otra enmienda.

- Sometida a votación esta modificación, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

PROPUESTA DE LA COMISIÓN

En mérito de los antecedentes y de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer a la Sala que apruebe las enmiendas acordadas por las Cámara de Diputados, con excepción de las siguientes:

ARTÍCULO 1°

Numeral 5) Del Senado

Literal c)

Numeral 2

De la Cámara de Diputados.**Literal c)**

Ha rechazado su sustitución
(Mayoría de votos. 3x2).

**Numeral 3, nuevo
De la Cámara de Diputados****Artículo 20 ter**

Ha rechazado su incorporación
(Mayoría de votos. 3x2).

**Número 11
Del Senado**

**Ha rechazado su supresión
(Mayoría de votos 3x2).**

**ARTÍCULO 2º, NUEVO
De la Cámara de Diputados****Número 3**

Numeral 18

Letra b)

**Ha rechazado su incorporación
(Mayoría de votos. 3x2).**

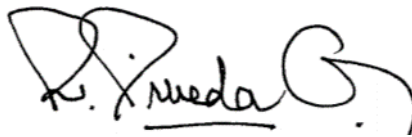
- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días los días y con la asistencia que se señala: 5 de enero de 2026 con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidente) y Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero; Luciano Cruz-Coke

Carvallo y Alfonso De Urresti Longton; 6 de enero de 2026, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidente) y Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero; Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton; 7 de enero de 2026, con la asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidente) y Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero; Alfonso De Urresti Longton y Matías Walker Prieto) (Luciano Cruz-Coke Carvallo).

Sala de la Comisión, a 12 de enero de
2026.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario